

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA
Guatemala, 5 de octubre de 2016

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA	4
1. Consideraciones generales sobre la reforma constitucional	4
2. Antecedentes de los procesos de reforma constitucional.....	6
3. Proceso del Diálogo Nacional Hacia la Reforma a la Justicia en Guatemala.....	8
4. Temas estructurales de la reforma constitucional.....	13
5. Exposición de motivos por artículos	21
Anexo 1. Propuestas de reforma constitucional 1996-2016.....	48
Anexo 2. Agendas políticas de reforma del Estado que cuentan con ejes de seguridad y justicia...	52
Anexo 3. Algunas leyes en materia de seguridad y justicia aprobadas entre 1996-2016.....	54
REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	57

TABLA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AIDPI	Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas
CC	Corte de Constitucionalidad
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNSAFJ	Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia
CSJ	Corte Suprema de Justicia
MP	Ministerio Público
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OJ	Organismo Judicial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
USAC	Universidad de San Carlos de Guatemala

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA

1. Consideraciones generales sobre la reforma constitucional

Desde el preámbulo constitucional, los constituyentes señalaron que el Estado es responsable “de la promoción del bien común, la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz”. Así la justicia dejó de ser una mera función estatal reglada en la parte orgánica de las tres últimas constituciones para convertirse en una de las razones fundacionales del nuevo régimen republicano.

En virtud que el preámbulo carece de efectos dispositivos sino que el mismo representa una esencia interpretadora del texto en su conjunto, el constituyente estableció, en el artículo 2 del Texto Supremo, el principio normativo que es deber del Estado garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Así, el ordenamiento constitucional del país reconoce a la justicia como un deber del Estado y de forma correlativa, esa carga estatal se constituye en un derecho de sus habitantes.

El ejercicio de las libertades fundamentales sólo es posible si existe un eficiente sistema de control del poder público. La ecuación no permite ninguna excepción, mientras más fuerte sea el empoderamiento de las personas para exigir sus derechos y el engranaje institucional funcione conforme su diseño, las libertades y derechos fundamentales estarán garantizados.

La reforma al sistema de justicia, que se concreta en su punto más excelso con esta reforma constitucional, persigue mejorar el acceso a la justicia, principalmente de las personas que han tenido serias dificultades para alcanzarla, como los pueblos indígenas y las mujeres, fortalecer la independencia, imparcialidad y transparencia, asegurar la idoneidad, capacidad y honradez de los funcionarios, despolitizar los procesos de selección y nombramiento de funcionarios de este sistema, así como el reconocimiento expreso del sistema jurídico de los pueblos indígenas, conforme a las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos.

Asimismo, la reforma reviste especiales relieves porque por primera vez en la historia republicana se busca inspirar la administración de justicia con garantías y principios que permitan a quienes imparten justicia, conocer la verdad conforme los términos del debido proceso y así, contar con mejores herramientas para juzgar, que permitan asegurar un régimen que garantice la paz social.

A quienes imparten justicia, en esta reforma constitucional, se les considera fieles guardianes del texto constitucional pero sobre todo del cumplimiento efectivo de los derechos humanos, tanto dentro de una contienda privada como frente a dificultades con el poder público.

Es imposible la construcción de un Estado de derecho si a la vez no se construyen lineamientos democráticos eficaces y herramientas republicanas de control, la justicia está nutrida de forma directa por medio de estas dos fuentes porque al dejar de tratarse la

justicia como una mera función estatal, se le brinda a la persona insumos que permitan fiscalizar y exigir una justicia con celeridad, economía procesal y publicidad.

El objetivo de todo sistema de justicia es conseguir una tutela judicial efectiva de los derechos que están en disputa. Esta tutela judicial efectiva, de forma amplia desarrollada por la Corte de Constitucionalidad (CC) en varios de sus fallos, constituye el fin último de todo el sistema. Se conoce y nuestra historia es amplia en ello, que la sentencia y la ley, instrumentos creados para garantizar la convivencia pacífica han sido usurpados en varios períodos para convertirlos en aparejos mortales para la represión y la intolerancia.

Una justicia ausente, durante el enfrentamiento armado interno que dejó un saldo trágico, se convirtió en testigo de las atrocidades cometidas y cómplice de las partes en conflicto, por lo que se exige de la mejor de las disposiciones para que las garantías, los principios y mecanismos que ahora se ponen al alcance de las personas puedan convertirse en realidades inequívocas de un nuevo orden social.

Una Constitución es en esencia, a decir de Ferdinand Lasalle, "(...) la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país", y este mismo autor con la fuerza que sólo brinda la investigación científica de los problemas sociales agrega: "Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social (...)"¹. Saber conjugar los intereses de los sectores de poder en un texto no es tarea fácil y es incluso, el más complejo de los procesos cuando en la historia constitucional se registran varios "éxitos" de dictadores que pudieron, por medio de fraudes de ley, "constitucionalizar" abusos, asegurar dictaduras, y hasta institucionalizar registros y procesos de intolerancia frente al pensamiento político ajeno a quienes ejercían las funciones ejecutivas.

Hace treinta y uno años, Guatemala depositó su esperanza en la promulgación de un nuevo texto constitucional que pudiera garantizar la construcción de una sociedad incluyente, democrática y en paz. Se registran avances en el cumplimiento de los fines establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala aprobada el 31 de mayo de 1985; sin embargo, las exigencias sociales señalan la necesidad de realizar transformaciones profundas al sistema de justicia.

Establecer garantías y principios rectores para la administración de justicia, basados entre otros en la igualdad y la no discriminación; responder a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe del país; asegurar la igualdad de género; garantizar la independencia e imparcialidad; instaurar la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales; establecer un sistema de las carreras profesionales basado en criterios objetivos y transparentes, en concursos públicos de oposición y en méritos de idoneidad, capacidad y honradez, y de especialización, son los postulados de esta reforma, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

¹LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una constitución?, 1999, Pág. 42 y 64, disponible en http://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf

2. Antecedentes de los procesos de reforma constitucional

El Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, consideró la reforma constitucional como el acto indispensable para la construcción del modelo de Estado a que apuntaban los Acuerdos de Paz. Así, este Acuerdo le otorgó a las reformas constitucionales la naturaleza de *“bases sustantivas y fundamentales para la reconciliación de la sociedad guatemalteca en el marco de un Estado de derecho; (...) contribuciones a la estabilidad política, al fortalecimiento del poder civil y la redefinición convenida de las funciones del Ejército para esta nueva etapa histórica del país; (...) reformas que sistematizan y desarrollan (...) el espíritu y la letra de los compromisos suscritos en lo institucional, lo político, en lo económico, en lo social, en lo étnico, en lo referente a los derechos humanos (...)”*².

Dicho Acuerdo, en congruencia con el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército en una Sociedad Democrática, determinó la necesidad de modificar los artículos relativos al Organismo Judicial (OJ), con el propósito de establecer como garantías, el libre acceso a la justicia en el propio idioma, el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; la defensa de quien no puede pagarla; la imparcialidad e independencia del juzgador; la solución razonada y pronta de los conflictos sociales y la apertura a mecanismos alternativos de solución de conflictos. Esos compromisos también incluyeron la incorporación de aspectos de la Ley de la Carrera Judicial sobre el sistema de nombramientos y ascensos, los derechos y responsabilidades de los jueces, la remuneración, la formación y el régimen disciplinario entre otros temas³. Por su parte, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), planteaba el reconocimiento del derecho consuetudinario así como el fortalecimiento de las normas tradicionales de convivencia y los mecanismos de resolución de los conflictos propios del derecho indígena⁴.

La mayoría de estos temas, fueron integrados a la propuesta de reforma constitucional de 1999, que no fue aprobada en la consulta popular realizada en dicho año.

Aunque los Acuerdos de Paz establecieron las bases para el desarrollo de un sistema de justicia de acuerdo a principios democráticos, la agenda de compromisos derivada de éstos quedó, como producto de la reforma constitucional que fracasó, pendiente de cumplimiento respecto de temas estructurales como la independencia judicial, la carrera profesional en las instituciones de justicia y el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, entre otros temas. A esta agenda pendiente, se acumularon nuevas demandas en la lucha contra la impunidad que modificaron las prioridades e impulsaron avances en campos específicos de la justicia en una época caracterizada por una fuerte tendencia a la especialización para el combate de fenómenos criminales particulares. Sin embargo, los temas no abordados continuaron erosionando las bases del sistema de justicia hasta desencadenar una profunda falta de legitimidad y una alta vulnerabilidad a la infiltración del crimen organizado y la corrupción⁵.

² Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral. I Reformas Constitucionales. Considerando.

³ Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), “Actualización del Estado de la Reforma de la Justicia en Guatemala, Debate”. CICIG: Guatemala, 2015. Pág. 10.

⁴ AIDPI. IV. Derechos Civiles, Políticos, Sociales y Económicos E. Derecho Consuetudinario.

⁵ CICIG. Op. Cit. Pág. 29.

Sin embargo, la reforma a la justicia continuó su proceso por vía legislativa, con un fuerte acompañamiento e impulso desde la sociedad civil y mediante la implementación de políticas, planes y programas institucionales que evidenciaron la necesidad social y estatal de continuar transformando el sistema para hacerlo más eficiente y accesible.

De 1994 a la fecha, se identifican al menos ocho grandes iniciativas de reforma, modernización y fortalecimiento del sistema de justicia, todas de diferente naturaleza, contenido y alcances⁶, que coinciden en algunas temáticas y difieren en otras. En el mismo período se identifican 14 propuestas de reforma constitucional sobre el tema de justicia⁷; ocho agendas políticas de reforma del Estado que cuentan con ejes de seguridad y justicia⁸ y al menos 42 leyes en materia de seguridad y justicia emitidas por el Congreso de la República⁹, que han transformado de manera sustancial la normativa en materia de justicia –especialmente penal y con mayor énfasis en el combate a los nuevos fenómenos criminales producidos por el crimen organizado-¹⁰.

La sociedad guatemalteca ha demostrado alto interés y capacidad de propuesta, así como habilidad para mantener vigente la discusión sobre los obstáculos en el sistema de justicia y la lucha contra la impunidad a lo largo de más de 20 años. Existen profundos análisis de las problemáticas enfrentadas por el sistema de justicia, así como abordajes desde distintas perspectivas y una abundante cantidad de recomendaciones, propuestas, políticas y programas que, aunque tienen similitud de intereses y objetivos, presentan diferencias respecto de las metodologías que proponen, produciendo como consecuencia una enorme dispersión de recursos económicos, materiales, técnicos y humanos que se invierten para su diseño e implementación. Algunos de estos procesos se superponen a los que les anteceden, estando vigentes simultáneamente un gran número de ellos. La gran mayoría de estas propuestas y políticas carecen de métodos sistemáticos de monitoreo y seguimiento que permitan contar con una visión longitudinal de los avances y obstáculos en el sistema de justicia¹¹.

Los esfuerzos y propuestas de la sociedad guatemalteca no han sido suficientes para erradicar los mecanismos de impunidad de derecho y de hecho que no sólo persisten, sino que presentan tendencias a robustecerse en algunas áreas. Aún existen serias

⁶Se hace referencia en este párrafo a la reforma procesal penal, a los compromisos de los Acuerdos de Paz, las recomendaciones de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia (CNSAFJ) en el Informe Una Nueva Justicia para la Paz, al proceso de Modernización en el OJ, a la creación, implementación e iniciativas emanadas de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, a la Reforma Penitenciaria, a la Reforma Policial, al Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia, al Pacto Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Paz, entre otros.

⁷Véase Anexo 1. Propuestas de reforma constitucional 1996-2014.

⁸Véase Anexo 2. Agendas políticas de reforma del Estado que cuentan con ejes de seguridad y justicia.

⁹Véase Anexo 3. Algunas leyes en materia de seguridad y justicia aprobada entre 1996-2014.

¹⁰CICIG. Op. Cit. Pág. 5.

¹¹ Estas conclusiones derivan de un estudio elaborado por CICIG en 2014, que tenía por objeto actualizar el estado de las reformas sobre el sistema de justicia y la lucha contra la impunidad, a partir de las diversas propuestas, recomendaciones y procesos emprendidos en la materia desde los Acuerdos de Paz hasta la fecha, evaluando la situación actual y caracterizando el contexto y los actores relacionados a la temática. Para ello, se desarrolló una metodología que incluyó tanto la recopilación y revisión de más de 200 documentos relacionados con la temática de justicia en Guatemala producidos por actores nacionales e internacionales entre 1996 y 2014, como entrevistas con actores clave de cada uno de los procesos, lo que permitió tener una visión amplia de las iniciativas de reforma, modernización, fortalecimiento y monitoreo del sistema de justicia durante dicho período, así como sus resultados. El desarrollo del estudio se complementó con 75 preconsultas realizadas a nivel nacional, incluyendo 20 consultas en ciudad capital y 37 consultas en seis Departamentos, a los que acudieron actores sociales de 13 Departamentos. Estas preconsultas incluyeron a representantes de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, organizaciones pro-justicia, organizaciones de mujeres, organizaciones indígenas, tanques de pensamiento, universidades, abogados/as, expertos/as en materia de justicia, organizaciones campesinas, autoridades ancestrales, espacios de coordinación nacional y regional, integrantes del sector privado y partidos políticos.

debilidades para superar los intereses corporativos incrustados en el aparato estatal en general y en el sistema de justicia en particular. El patrimonialismo del sistema de justicia ha hecho difícil el éxito de los procesos de reforma ya mencionados¹².

La reforma a la justicia como concepto y la reforma constitucional como necesidad para la transformación de aspectos estructurales de la justicia, responden a una inquietud manifiesta desde hace al menos 20 años.

3. Proceso del Diálogo Nacional Hacia la Reforma a la Justicia en Guatemala

i. Lanzamiento del Diálogo Nacional

El 25 de abril de 2016 los Presidentes de los Organismos del Estado, con el apoyo de la Secretaría Técnica del Dialogo Nacional integrada por el Ministerio Público (MP), el Procurador de los Derechos Humanos (PDH), la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Oficina Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en Guatemala, pusieron a disposición de la ciudadanía un documento base que contenía la propuesta de reformas en materia de justicia, invitando a todos los sectores sociales a dialogar y a presentar sus propuestas escritas sobre dichas reformas.

ii. Diálogos Regionales

Se realizaron eventos en siete departamentos de la República, en los que participaron más de 1500 personas de diferentes sectores representados en 148 mesas de trabajo, para opinar y dialogar respecto de las reformas contenidas en el documento base. Los eventos se llevaron a cabo en:

- Quetzaltenango, el 6 de mayo de 2016.
- Huehuetenango, el 7 de mayo de 2016.
- Alta Verapaz, el 13 de mayo de 2016.
- Zacapa, el 14 de mayo de 2016.
- Petén, el 21 de mayo de 2016.
- Jutiapa, el 28 de mayo de 2016.
- Sacatepéquez, el 3 de junio de 2016.

El 3 de junio, finalizó el plazo para presentar propuestas por escrito sobre el contenido de la reforma en materia de justicia. Se recibió un total de 247 propuestas de diferentes actores, representativos de organizaciones sociales, pueblos indígenas, sector empresarial, academia, organizaciones de mujeres, jueces, magistrados y abogados, movimientos estudiantiles, colectivos ciudadanos y personas particulares.

iii. Inauguración de la Mesa Nacional de Diálogo

El 9 de junio del año en curso, habiendo finalizado los diálogos regionales, se presentaron los resultados y tendencias más importantes obtenidos en dichos eventos, se inauguró la

¹² CICIG. Op. Cit. Pág. 5.

Mesa Nacional de Diálogo y se dio a conocer la metodología a implementarse en las Sesiones de trabajo de la Mesa Nacional, en las cuales se convocó a participar a quienes presentaron sus propuestas por escrito.

iv. Desarrollo de la Mesa Nacional de Diálogo.

La Mesa Nacional de Diálogo, se desarrolló en reuniones de trabajo llevadas a cabo del 16 de junio al 25 de agosto de 2016, en un total de 11 sesiones, en las que participaron voceros designados por quienes presentaron propuestas por escrito, así como también observadores de todos los sectores y lugares de la República.

De acuerdo con el contenido del documento base, los ejes temáticos discutidos en la Mesa Nacional fueron:

- Independencia e imparcialidad judicial (OJ y CC);
- Ministerio Público;
- Asistencia legal gratuita;
- Antejjuicio; y
- Pluralismo jurídico.

Las 11 sesiones de Diálogo tuvieron una duración aproximada de 68 horas de reflexión y discusión de propuestas.

La Secretaría Técnica puso a disposición de los participantes, la relatoría y conclusiones por mesa de todas las sesiones en la página web www.reformajusticiagt.org.

Durante el proceso la participación fue plural, equitativa e incluyente, con la representación de aproximadamente 67 hombres y 31 mujeres en calidad de voceros y voceras.

Las personas e instituciones acreditadas en la Mesa Nacional de Diálogo y que participaron activamente fueron:

- Academia Quetzalteca de Constitucionalistas
- Acción Ciudadana
- Asociación Guatemalteca de Exportadores –AGEXPORT-
- Aguilar Castillo Love
- Alcaldes 48 cantones
- Formación e Incidencia del Pueblo Maya
- Alcaldes Municipales de Occidente
- Arenales & Skinner-Klee
- Asociación de Azucareros de Guatemala –ASAZGUA-
- Asociación de Abogados Mayas
- Asociación de Generación con Energía Renovable –AGER-
- Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial
- Asociación de Profesionales Mayas del Ixcán K'emb'alNo'j
- Asociación Femenina para el Desarrollo de Sacatepéquez - AFEDES-
- Asociación Nacional de Constructores de Vivienda –ANACOVI-
- Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad
- Asociación Guatemalteca de Derecho Penal y Criminología
- Asociación Nacional de Generadores

- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras –CACIF-
- Asociación para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia –ADINA-
- Asociación Política de Mujeres Mayas MOLOJ
- Bufete Jurídico de Derechos Humanos –BDH-
- Cámara de Comercio de Guatemala
- Cámara de Finanzas de Guatemala
- Cámara de Industria de Guatemala
- Cámara del Agro
- Cámara Guatemalteca de la Construcción
- Cámara Empresarial de Comercio y Servicios –CECOMS-
- Centro de Estudios de Guatemala –CEG-
- Centro de Estudios Económico-Sociales –CEES-
- Centro de Investigaciones Económicas Nacionales –CIEN-
- Centro Kantos
- Chapines Despertando
- Comisión Internacional de Juristas –CIJ-
- Consejo de Pueblos Mayas-CPO Kaqchikel
- Consorcio USAC-URL-ASIES
- Convergencia Ciudadana de Mujeres
- Consejo de Autoridades Maya Achí
- Dignificación Profesional
- El Colectivo
- El Refugio de la Niñez
- Facilitadores del Organismo Judicial
- Familiares y Amigos Contra la Delincuencia y el Secuestro –FADS-
- Fundación 2020
- Fundación Myrna Mack
- Fundación Sobrevivientes
- Fundación para el Desarrollo de Guatemala –FUNDESA-
- Gran Consejo de Autoridades Mayas, Garífunas y Xinkas de Iximulew
- Guatemala Visible
- Gremial de Huleros de Guatemala
- Impunity Watch
- Instituto de Derecho Militar
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-
- Instituto de la Judicatura
- Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
- Instituto Guatemalteco de Derecho Procesal
- José Pedro Aguirre Arango, Alfonso Carrillo y la Red Nacional por la Integridad
- Justicia Ya
- Juventud Movimiento Cívico Nacional
- Magistrados Titulares de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Huehuetenango y Zacapa
- Mecanismo de Apoyo a los Pueblos Indígenas Oxlajuj Tzikin
- Movimiento Cívico Nacional –MCN-
- Movimiento Estudiantil Intersemestre Derecho Jornada Matutina de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- Municipalidad de Indígenas Palín, Escuintla

- Municipalidad Indígena de Sololá
- Observatorio de Pueblos Indígenas, Academia de Lenguas Mayas de Guatemala
- Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala
- Pueblo Xinka de San Francisco Jumaytepeque
- Red Nacional por la Integridad
- Red de la No Violencia Contra las Mujeres –REDNOVI-
- Somos
- TuiterosXGuate
- Gobierno Plurinacional / Yajabil Payxailbom Konob Akateko, Chuj, Popti, Qanjobal
- Unión Universitaria Guatemalteca –UUGT-
- Adrián Catalán
- Carlos Enrique Rivera Clavería
- Carlos Josué Villatoro Fernández
- Carlos Nájera
- Jaime Magaña
- Luis Alberto Cifuentes Pantaleón
- Manuel Alejandro Melgar Díaz
- Julio Enrique Castellanos Muñoz
- Noé Adalberto Ventura Loyo
- Pedro Rolando Ixchiu
- Ronel Emilio Estrada Arriaza
- Saúl Orlando Álvarez Ruiz

Se observó la constancia en la asistencia desde el inicio hasta el final de las sesiones de la mayor parte de los actores, de acuerdo con la retroalimentación realizada en la última sesión los actores que participaron, calificaron el proceso como positivo en términos de apertura, inclusión, tolerancia y respeto de la libre expresión de las diferentes posiciones y propuestas, donde se hicieron constar con la misma importancia, tantos los puntos de coincidencia como los puntos de divergencias.

v. Tendencias predominantes de la Mesa Nacional De Diálogo

Como resultado de la sistematización de la información producida a lo largo de las sesiones de la Mesa Nacional de Diálogo, la Secretaría Técnica identificó, al igual que lo hizo en los eventos regionales, las tendencias predominantes respecto de cada tema, las cuales se presentan a continuación. Todos estos insumos fueron considerados para la elaboración del anteproyecto que le fue encomendado a la Secretaría Técnica por los tres Poderes del Estado.

Independencia e imparcialidad judicial (OJ y CC)

Respecto de la independencia e imparcialidad judicial, se extraen a partir de las discusiones, los siguientes criterios predominantes:

- Establecimiento de mecanismos de selección de jueces y magistrados de todas las categorías del OJ y CC, bajo criterios de transparencia, publicidad, objetividad y meritocracia.

- Supresión de las comisiones de postulación como mecanismo de elección de magistrados y dotar de un rol fundamental al Consejo de la Carrera Judicial.
- Institucionalización de la carrera judicial desde la judicatura de paz hasta CSJ, considerando mayor proporción de integrantes de la carrera judicial.
- La integración de CSJ con un mayor porcentaje de miembros de la Carrera Judicial.
- Establecimiento del principio de especialización en la carrera judicial.
- Estabilidad en el cargo para garantizar la independencia judicial, lo que implica ampliar el periodo de nombramiento de jueces y magistrados, sujetándolo a la evaluación de desempeño periódica y a los mecanismos de exclusión propios de la carrera judicial.
- En cuanto a los requisitos para ser juez y magistrado, eliminar la edad y privilegiar la experiencia.
- Regulación de incompatibilidades de la función judicial para evitar conflictos de interés.
- Separación integral de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la CSJ.
- Consejo de la Carrera Judicial, órgano rector responsable de garantizar la independencia y objetividad en la selección de jueces y magistrados, con una integración adecuada y un sistema de control y fiscalización.
- Ampliación del periodo de presidencia de la CSJ.
- Regulación adecuada de suplencias para evitar conflictos de interés.
- Ampliación de número de magistrados de CC.
- Regulación de incompatibilidades para evitar conflictos de interés.
- Modificación sustantiva en ley de la figura de magistrados suplentes, eliminando conflictos de interés.
- En cuanto a la elección de la CC, la Mesa Nacional insistió en la necesidad de establecer mecanismo de concurso público por oposición, con intervención de al menos dos órganos, uno nominador y el otro, elector.
- Importancia de abordar el enfoque de género y pluriculturalidad en el marco de la carrera judicial y de la regulación relativa al OJ, CSJ y CC.

Ministerio Público (MP)

Respecto del MP, las tendencias predominantes fueron las siguientes:

- Ampliación del periodo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público y posibilidad de reelección según la extensión del mandato.

- Necesidad de establecer mecanismo de concurso público por oposición, para elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, con intervención de al menos dos órganos, uno nominador y el otro, elector.
- Respecto a la Remoción de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público:
 - Mismas causales que para jueces y magistrados.
 - Auto de procesamiento con delito doloso.

Asistencia legal gratuita

En materia de asistencia legal gratuita, la Mesa Nacional de Diálogo coincidió en la necesidad de regular a nivel constitucional la prestación de este servicio de materia gratuita, en todas las materias y ramas del derecho, con pertinencia cultural y lingüística, así como el desarrollo de los mecanismos para su desarrollo, en ley ordinaria.

Antejuicio

Respecto del antejuicio, la Mesa Nacional de Diálogo estableció la necesidad de una revisión integral de la figura del antejuicio y su alcance, así como el desarrollo en ley ordinaria de la remoción de obstáculos que impiden la investigación y persecución penal de funcionarios públicos y la reducción de plazos en el trámite.

Pluralismo jurídico

En cuanto al reconocimiento del pluralismo jurídico en Guatemala, las tendencias predominantes planteaban: Por un lado el reconocimiento a nivel constitucional mediante la reforma al artículo 203 por un lado, y por otro, que la reforma es innecesaria por estar integrado el pluralismo jurídico al ordenamiento jurídico nacional mediante el bloque de constitucionalidad que incorpora los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Asimismo, se discutió que a nivel de ley ordinaria, es necesaria la aprobación de ley de coordinación, no la subordinación entre ambos sistemas y el desarrollo de lo relativo a la competencia territorial, personal y material.

En las mesas surgió la necesidad de regular la jurisdicción indígena teniendo como límites los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales ratificados por Guatemala y que ésta esté sujeta al control de constitucionalidad y de convencionalidad.

4. Temas estructurales de la reforma constitucional

La propuesta de reforma constitucional en materia de justicia se desarrolla con base en los resultados de los diálogos regionales y de la Mesa Nacional de Diálogo, de las propuestas escritas presentadas a la Secretaría Técnica del Diálogo Nacional por diversos actores sociales, en los antecedentes de la historia constitucional del país y en el derecho comparado. Se armoniza la propuesta a la luz de los estándares internacionales

en materia de derechos humanos¹³, derivados de las obligaciones internacionales que el Estado ha contraído voluntariamente.

La propuesta de reforma constitucional en materia de justicia contempla los siguientes temas estructurales:

- i. Reconocimiento expreso del sistema jurídico de los pueblos indígenas y su control constitucional.
- ii. Garantías y principios rectores para el sistema de administración de justicia;
- iii. Separación de funciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).
- iv. Carreras profesionales.
- v. Fortalecimiento de los mecanismos republicanos de ejercicio del poder: adopción de un sistema de control inter orgánico para la selección de las más altas autoridades judiciales y de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

i. Reconocimiento expreso del sistema jurídico de los pueblos indígenas y su control constitucional

La Constitución Política de la República en sus artículos 58 y 66, reconoce y respeta el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país. En Guatemala, existe un sistema jurídico de los pueblos indígenas que ha sido y sigue siendo un elemento central para la cohesión y convivencia armónica de dichos pueblos.

Este sistema que en la cotidianidad es aplicado y funciona de forma adecuada, se configura mediante un conjunto de valores, principios, normas, procedimientos, instituciones y autoridades indígenas ancestrales, basado en la cosmovisión de dichos pueblos.

Las autoridades indígenas ancestrales que aplican el sistema jurídico antes referido, reciben diferentes denominaciones, incluso algunas comunidades utilizan términos en sus propios idiomas para identificarlas. En términos generales, la elección y designación de estos cargos se realizan en asamblea comunitaria (entendida como la máxima institución representativa para la toma de decisiones de los pueblos indígenas), que les otorga la autoridad y la legitimidad para representar a la comunidad e impartir justicia. En la elección de dichas autoridades rigen principios, normas y procedimientos basadas en la cosmovisión que entre otros aspectos, privilegian la honorabilidad, experiencia, servicio a la comunidad, el ejemplo, el respeto y compromiso genuino para proteger bienes comunales.

El máximo Tribunal Constitucional de Guatemala ha reconocido expresamente que no es aceptable condicionar el reconocimiento de dichas autoridades a su previa inscripción como parte de los formalismos exigidos en el sistema jurídico ordinario, lo cual sería

¹³ Se entiende por estándares internacionales, el conjunto de instrumentos internacionales de naturaleza, contenido y efectos jurídicos variados que: a) establecen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos (tratados o convenciones internacionales y normas consuetudinarias). Los estándares internacionales engloban no sólo la fuente convencional del Derecho Internacional, sino también, la fuente no escrita, la costumbre internacional, tal como lo exigen el artículo 149 de la Constitución, en armonía con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*juscogens*); y b) explican y desarrollan el contenido y alcance de estas obligaciones, además de servir de insumo fundamental para su interpretación y aplicación (declaraciones, reglas mínimas, directrices, observaciones generales y finales de Órganos de Tratados, recomendaciones de procedimientos especiales, entre otros).

contrario a lo preceptuado en el artículo 66 de la Constitución Política de la República y el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes¹⁴.

Este sistema garantiza a sus miembros un acceso efectivo a la justicia para las comunidades indígenas, conforme a su realidad socio-cultural, económica y las particularidades de dichos pueblos; la resolución eficaz y efectiva de conflictos que privilegia la reparación del daño y la conciliación; asimismo, desarrolla mecanismos eficaces de prevención de violencia y de cohesión comunitaria, acorde a sus normas y procedimientos.

Asimismo, el sistema de justicia propio de pueblos indígenas impacta en el descongestionamiento y disminución de la carga presupuestaria del sistema de justicia ordinario. Existen estadísticas judiciales que demuestran que los departamentos de Totonicapán y Sololá, cuya población es mayoritariamente indígena y con presencia de autoridades indígenas ancestral fortalecida, muestran bajos índices de violencia e inseguridad y el menor índice de muertes violentas en el país.

Los pueblos indígenas enfrentan serios obstáculos en el acceso al sistema de justicia ordinaria por barreras lingüísticas, culturales, de acceso geográfico, así como por la falta de reconocimiento expreso del sistema jurídico propio de dichos pueblos, en la Constitución Política de la República. A pesar de la jurisprudencia de la Cámara de Penal de la CSJ y de la CC, en la que se hace un reconocimiento expreso de la existencia del sistema jurídico de los pueblos indígenas, existe un vacío legal que ha conllevado en varios casos, al procesamiento penal de autoridades indígenas en el ejercicio de sus cargos.

Con base a las consideraciones anteriores, resulta altamente pertinente la reforma al artículo 203 constitucional en el sentido de reconocer de forma expresa en la Constitución Política de la República la potestad de las autoridades indígenas ancestrales de ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con sus propias instituciones, normas, procedimientos y costumbres; siempre que no violen derechos constitucionales y derechos humanos internacionalmente reconocidos. En este marco las decisiones de las autoridades indígenas están sujetas al control de constitucionalidad.

Respecto a los mecanismos de cooperación y coordinación entre ambos sistemas, además de observarse un marco de flexibilidad y de orientación práctica, es fundamental observar el *non bis in ídem*, como principio general, en concordancia con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por sentencia firme.

ii. Garantías y principios rectores para el sistema de administración de justicia

La Constitución Política de la República garantiza la independencia de la administración de justicia desde un punto de vista orgánico. En los artículos 203 y 205, actualmente

¹⁴ CC. Expediente número 3753-2014, sentencia de fecha 12 de enero de 2016.

vigentes, se establece la independencia y la potestad de juzgar, así como las garantías del OJ. La reforma constitucional mantiene el concepto de independencia del órgano competente e incorpora las garantías y principios del sistema de administración de justicia, siendo estos:

- a. La independencia funcional y económica del OJ;
- b. La carrera profesional;
- c. El respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género
- d. La asistencia legal gratuita en todas las ramas de la administración de justicia

La independencia funcional y económica del OJ ya está establecida en el texto actual. Lo concerniente a la carrera profesional en el texto constitucional garantiza que ésta pueda desarrollarse conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos; además, instituye mecanismos para la selección y nombramiento para funcionarios del sistema de justicia.

El respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género son fundamentales para la construcción intra orgánica del sistema judicial. Entender una justicia dentro de una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, y además donde las mujeres han sido históricamente excluidas, es fundamental el respeto a las diferencias culturales y los derechos de las mujeres, para que no resulten en injusticias como a la fecha ha ocurrido.

La justicia, de aprobarse la reforma, se impartirá bajo los principios de: oralidad, publicidad; celeridad; unidad; inmediación; equidad; economía procesal; y el acceso irrestricto a las garantías del debido proceso como fundamentales en toda dinámica judicial o administrativa.

La adopción de estos principios reviste un esfuerzo para la administración de justicia en todas las ramas, entre otros aspectos, en la capacitación de operadores de justicia e infraestructura. Por otra parte, establecer normas que garanticen la celeridad en la tramitación de los asuntos, junto con la economía procesal, inmediación y unidad, representará cambios de paradigmas en jurisdicciones que se han caracterizado por su excesivo formalismo, como lo es la contenciosa administrativa.

Los principios adoptados no deben entenderse solo en virtud de la estructura judicial sino que los mismos deben regir también para las impugnaciones de carácter administrativo.

Aun cuando, la CC ha sido prolija en señalar que dentro de artículo 12 constitucional referente al derecho de defensa engloba el principio del debido proceso, la mención de forma expresa de este principio en la Constitución, resulta un mecanismo de certeza para el respeto del mismo. Desde el punto de vista técnico, el debido proceso es el principio genérico que incluye: ley preexistente, juez natural, audiencia debida, derecho de defensa, igualdad de las partes, oportunidad de prueba y alegación, entre otras grandes postulaciones que de forma universal deben respetarse y desarrollarse.

iii. Separación de funciones administrativas y jurisdiccionales de la CSJ

Que los magistrados juzguen y administren es una de las aflicciones para los estudiosos del sistema de justicia nacional, pero a la vez se producen afectaciones directas a los derechos del usuario para conseguir una resolución independiente, imparcial y basada en

los términos constitucionales. La administración del OJ, por medio del Presidente de la CSJ y de la Corte en su conjunto, refleja grandes problemas de poder, eficiencia y eventuales conflictos de interés.

La ausencia de una carrera judicial real, la discrecionalidad en el sistema de nombramientos, ascensos y traslados de jueces y personal auxiliar, la ausencia de infraestructura y la gran demanda de requerimientos para prestar, de mejor forma, el servicio judicial exige de la desvinculación de las labores administrativas de las jurisdiccionales de forma tajante y clara.

En el contexto anterior, diversos estudios y análisis del sistema de justicia en Guatemala reflejan tres aspectos principales: el primero, la administración de la carrera judicial cuyo mayor impulso legislativo se consiguió con la reciente promulgación del Decreto 32-2016, ley de la Carrera Judicial, pero que no logra, por los principios constitucionales garantizar una efectiva carrera; lo segundo, asegurar condiciones para que las políticas judiciales se apliquen de forma técnica y con debida rendición de cuentas sobre sus alcances, metas, obstáculos y debilidades; y por último, garantizar un sistema de administración mucho más eficiente que el actual al contarse con un equipo ejecutivo e interdisciplinario que pueda, desde el ámbito de su competencia, reunir las calidades suficientes para que la inercia administrativa judicial sea ágil y más fiscalizable.

Es muy complejo para el Congreso de la República o para una comisión específica del mismo fiscalizar el gasto judicial, porque la independencia y no subordinación del Poder Judicial es un principio fundamental. En varios países se han registrado verdaderas crisis institucionales al decidir que el Organismo Legislativo fiscalice la forma en que se administra la justicia (sin tocar, ni por asomo, una resolución judicial en su contenido sino centrándose de forma exclusiva sobre sus decisiones de gasto). Esta situación, no solo encierra un complejo problema para el diseño constitucional sino que también puede convertirse en la mejor arma para que, motivados por pasiones políticas, se pretenda acallar a funcionarios judiciales que hayan resuelto en contra de intereses de poder alegándose deficiencias administrativas o contables, y por el contrario, que puedan existir funcionarios judiciales que deciden gasto pero que a su vez estén ajenos a la fiscalización legislativa.

Con el propósito de superar las debilidades señaladas anteriormente en el artículo 209 de la reforma constitucional se crea el Consejo Nacional de Justicia. La génesis de este Consejo se remonta a la colaboración que hace la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), al editar su análisis constitucional para ser tomado en cuenta por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente en 1984 bajo el título de *"Constitución y Orden Democrático"* cuyos autores Edmundo Vásquez Martínez y Jorge Mario García Laguardia explicaban la naturaleza de este órgano y hasta se proponía una integración, a la usanza del momento, con carácter corporativo. Sin embargo, dichos autores ya hace 32 años, el derecho comparado actual y los estándares internacionales en materia de derechos humanos demuestran que las Cortes no administran sino se limitan a juzgar.

Los cambios son siempre complejos y esta propuesta, sin lugar a dudas, encierra un viraje de 180 grados al OJ, por lo que el éxito de la decisión dependerá de un desarrollo legislativo adecuado, apoyo interinstitucional efectivo pero sobre todo un compromiso de Estado ineludible.

Los Consejos de Judicatura, con sus variantes terminológicas y de normatividad local, son los órganos que tienen una competencia para efectos administrativos dentro del Poder Judicial y a cargo de ellos es que se garantizan los efectos de la carrera profesional que incluya eficiente formación y capacitación, ascensos, traslados, evaluación del desempeño, retiro obligatorio, procedimientos de disciplina, sanción, suspensión y destitución de jueces y magistrados. Lo cual en Guatemala debido a que los términos administrativos son, de manera conceptual, secundarios a la labor primaria del magistrado se tienen valedades constitucionales imposibles de zanjar, además de que en la práctica esas decisiones se toman en momentos residuales de los tiempos usados para juzgar. Por otra parte, los asuntos logísticos y de contratación son cada vez más complejos y por consiguiente pueden resultar difíciles conflictos de interés entre propietarios de inmuebles o proveedores de bienes y servicios del OJ y quienes detentan la magistratura de la CSJ, de allí que es imprescindible eliminar las posibilidades de dichos conflictos aunado a que una contratación cada vez más sofisticada y compleja representa retos que deben afrontarse.

Los derechos humanos se garantizan a través de sentencias pero sobre todo con actitudes judiciales que se conviertan en verdaderos controles del ejercicio del poder. La justicia preventiva puede más que cualquier resolución reparadora y un sistema de control del ejercicio del poder, se basa primordialmente en que los depositarios de la función pública conozcan y estén aprehendidos que su labor puede ser de conocimiento judicial y si existen motivos para su juzgamiento y sanción serán castigados. Igual principio es básico para cualquier persona de su esfera privada, pero en la práctica los más altos jueces del país destinan la mayor parte de su tiempo y de su esfuerzo en conocer, resolver y disponer sobre asuntos administrativos en vez de centrarse en impartir justicia conforme la doctrina legal, la ley y la Constitución Política de la República.

Es imposible sostener que se construye una eficiente institucionalidad judicial cuando los magistrados en vez de juzgar administran y entran en el eventual juego de la creación de conflictos de interés, o de la complejidad que representa decidir el destino de gastos y pagos. Un magistrado debe estar lejos de toda posibilidad que le condicione su criterio y sus conocimientos, por ello es que en esta reforma constitucional se plantea la adopción del Consejo Nacional de Justicia con tres competencias, la primera a cargo de una de sus direcciones, y asignándole el control de la Carrera Judicial; la segunda, a cargo de su segunda dirección con control sobre el manejo de los recursos del OJ y del servicio civil y por último, el Consejo en pleno se reúne con los integrantes de las dos direcciones para conocer de los asuntos que le marca la Constitución, que por su naturaleza, requieren de un espacio de coordinación entre las dos direcciones.

Por otra parte, las dos direcciones del Consejo Nacional de Justicia persiguen una integración interdisciplinaria y con ello se consigue asegurar que la justicia como derecho no sea solo entendida desde el punto de vista del jurista o del abogado, sino que se nutra con perspectivas distintas y desde diferentes ópticas, con base en las funciones que les compete desarrollar. Con esta decisión se espera asegurar una respuesta institucional mucho más eficiente a la demanda de justicia y asegurar la independencia y imparcialidad del máximo tribunal de justicia ordinario.

El Consejo Nacional de Justicia relevará al Organismo Legislativo en la competencia de designación de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría. Este punto reviste especiales significados para el derecho guatemalteco que rompe una tradición que había venido constante en su historia constitucional y que había

demostrado que, al culminar los períodos, la justicia se postraba frente a decisiones políticas y no jurídicas, al grado de que hasta el debate público parlamentario fue suplantado por decisiones en secreto y de élites políticas que nada tenían que ver con la sagrada misión de designación de magistrados. Romper un perverso ciclo de condicionamientos a la labor judicial es complejo, pero resulta imprescindible y urgente si lo que se quiere en el país es la institucionalización de una justicia para la paz.

iv. Carreras profesionales

En estos momentos, al ser los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales la misma categoría electos por el Congreso de la República no se garantiza una adecuada carrera judicial. Los nombramientos intra judiciales son hasta el cargo de juez de primera instancia, quien conforme su desempeño, puede cada cinco años ver renovado su nombramiento y, muchos jueces pueden que no tengan interés de ser ascendidos a magistrados de la Corte de Apelaciones porque ello puede representar terminar con su carrera judicial, o bien, solo servir por un período para luego volver a fungir como juez.

Esta forma constitucional de desarrollar la carrera judicial ha significado un precario régimen de estabilidad judicial, pero sobre todo condiciona el criterio del juzgador al tener que ser sometido a un escrutinio político cada cinco años. Asimismo, desde la reforma constitucional de 1993-1994 se establecieron, también para los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, una comisión de postulación para elaborar la nómina de candidatos a los cargos, lo cual desnaturalizó la oposición, el conocimiento del desempeño pero sobre todo, otorgó poderes a cuerpos corporativos de la sociedad con el objeto de que la elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones se convirtiera en un proceso, señalado en muchas ocasiones, por distintos sectores sociales.

La carrera judicial a cargo de un órgano administrativo, con autonomía funcional, integrado de forma interdisciplinaria y con dedicación exclusiva de sus integrantes, pero sobre todo con una nueva capacidad de ejecución representará la mejor herramienta para que el régimen laboral de jueces y magistrados pueda efectivamente garantizar estabilidad y desarrollo profesional conforme a los principios de independencia y imparcialidad judicial.

En la actualidad, la CSJ tiene a su cargo el nombramiento de jueces y personal auxiliar, así como es ella misma la que decide la integración de las distintas Salas de la Corte de Apelaciones, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás tribunales de la misma categoría lo que representa un excesivo poder que reiteradamente ha sido cuestionado.

La propuesta de reforma intenta garantizar una carrera judicial como opción de vida para aquel profesional que decida dedicarse al servicio judicial. Una decisión de vida que le represente estar ajeno a complacencias en el cargo y sobre todo también estar fuera de esferas de conflictos de interés.

La instauración de la carrera judicial en el ámbito constitucional garantiza la mejor herramienta para que las personas hagan efectivo su derecho de acceder a un juez o tribunal independiente e imparcial.

v. Fortalecimiento de los mecanismos republicanos de ejercicio del poder: adopción de un sistema de control inter orgánico para la selección de las más altas autoridades judiciales y de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público

Una conclusión casi unánime dentro del proceso de diálogo fue la necesaria eliminación de las comisiones de postulación del texto constitucional. Las comisiones de postulación fueron concebidas como órganos constitucionales temporales que tenían a su cargo la presentación, para el Congreso de la República o para el Presidente de la República, de candidatos para ocupar cargos dentro del sistema de justicia, especialmente los señalados como órganos de control.

Existen innumerables estudios y análisis sobre la desnaturalización de las comisiones de postulación. Si bien la constante fue la insistencia para la eliminación de estos órganos ¿qué sistema puede promoverse en su defecto?, ¿qué puede asegurar una nominación y elección sin influencias, presiones o intromisiones indebidas?

No es fácil un cambio de paradigma tras treinta años de contar con comisiones de postulación para la integración de la CSJ, no es fácil tampoco, advertir que el poder corporativo otorgado a la USAC y al Colegio de Abogados y Notarios dejó de contar con el apoyo social que tuvo en un inicio.

Resulta difícil y complejo que tras treinta años de que la academia, el gremio de los abogados y los integrantes del OJ decidieran los postulados para los más altos cargos judiciales se deba, con una crisis de confianza ciudadana a las instituciones democráticas, proponer una nueva forma de elección y designación.

Los problemas de la democracia solo son superables desde el punto de vista democrático y los problemas republicanos requieren para su solución, soluciones republicanas, de allí que se presenta una serie de controles inter orgánicos para que los guatemaltecos monitoreen y fiscalicen, pero ya no desde órganos temporales, la designación de los candidatos a ocupar los cargos de magistrados a la CSJ y CC y Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

En un principio, en el documento base que sirvió para el análisis de esta reforma constitucional, se presentó la designación directa por parte de los distintos organismos del Estado para ocupar las magistraturas del Tribunal Constitucional, lo cual fue severamente criticado por representar una concentración de poder.

Los magistrados a la CSJ se elegirán por un período personal de 9 años por el Congreso de la República, con base a una nómina que incluya el triple de candidatos por cargo, pero hay dos innovaciones especiales: los candidatos se elegirán por especialización, es decir, un candidato a la Cámara Civil tendrá que mostrar credenciales que le acrediten como conocedor de esa materia y no podrá un penalista conocer de la materia civil, como ocurre en la actualidad. Por otra parte, de los trece magistrados nueve deberán ser provenientes del sistema de carrera judicial y cuatro de abogados en el ejercicio de la profesión; es por ello que la terna por cargo se justifica, además que el período personal de nueve años hace posible un escalonamiento gradual en la integración de la Corte.

La CC se integrará con nueve magistrados titulares y tres suplentes, por nueve años pero con relevos por tercios cada tres. Un magistrado será electo por el Consejo Nacional de Justicia por dos tercios de sus integrantes entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República.

Un magistrado será electo por el Presidente de la República entre un postulado propuesto por el Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la República, y un magistrado será electo por mayoría calificada del Congreso de la República a propuesta del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República.

Estos cruces de postulación y elección garantizan un proceso de selección republicano y democrático, y esperan servir de mejor forma que las comisiones de postulación toda vez que los órganos postuladores deben acreditar de forma pública y transparente los méritos de idoneidad, capacidad y honradez de sus candidatos.

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público será nombrado por el Presidente de una nómina de cuatro integrantes, dos de ellos a propuesta de la CSJ y dos a propuesta del Congreso de la República.

Es complejo, se sabe, que la idea de adoptar mecanismos inter orgánicos de control del poder en un país con profunda desconfianza ciudadana hacia sus instituciones pueda de manera fácil ser recibida, sin embargo, las tres décadas de vigencia constitucional y vivencia democrática debe hacer concluir que la ciudadanía estará presta para la fiscalización y auditoría social, y los órganos de poder serán responsables en sus postulaciones.

5. Exposición de motivos por artículos

Se presenta una exposición detallada de los motivos por los cuales se promueven reformas puntuales a los artículos constitucionales y a la vez se exponen, en esta parte del documento, las razones de su inclusión.

Artículo 154.- Función pública, sujeción a la ley y garantía de antejuicio

En Guatemala la institución del antejuicio protege el ejercicio de la función pública conforme lo establece la ley. Es un hecho que la amplitud de servidores públicos beneficiados con esta garantía y la deficiente regulación de los alcances de la misma y su procedimiento, han ocasionado que el antejuicio represente un obstáculo a la persecución penal, encontrándose lejos de cumplir el fin para el cual fue creado, que consiste en habilitar la competencia penal de la judicatura ordinaria contra el dignatario, funcionario público o candidato a cargos de elección popular por la posible comisión de delitos en el ejercicio del cargo¹⁵.

Es necesario hacer énfasis en que hasta antes de la Constitución de 1985, el antejuicio se refería a la inmunidad personal de funcionarios para no ser acusados ni juzgados, lo cual se modificó con la Constitución actualmente vigente que se refiere a la inmunidad de los funcionarios para no ser detenidos y juzgados –nótese que la Constitución Política no impide que un funcionario sea investigado, aunque la interpretación de los órganos a

¹⁵ García Chávarri, Abraham, *Acusación constitucional, juicio político y antejuicio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial*. Disponible en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/ct9_acusacion_constitucional.pdf.

cargo de la implementación de esta figura jurídica así lo hayan sostenido en algunos casos, ampliando su alcance¹⁶.

A nivel de texto normativo, no sólo la Ley en Materia de Antejucio sino toda la regulación del antejucio en el sistema jurídico guatemalteco, presenta deficiencias derivadas de la dispersión de la figura tanto en la Constitución, como en leyes de diversos rangos, en las que su abordaje excede lo establecido en la norma suprema. Este mismo exceso en la regulación se expresa en el ámbito personal que la ley abarca, que no está limitado a dignatarios y funcionarios de alto rango, sino que incluye otra serie de empleados de menor jerarquía. A pesar que diversas acciones constitucionales han ido excluyendo del ordenamiento jurídico vigente normas que otorgaban esta garantía a sujetos que no estaban amparados por ella en la Constitución, aún quedan algunas disposiciones vigentes en virtud de las cuales, funcionarios como el Secretario de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República¹⁷, el Superintendente de Bancos y los Intendentes de la Superintendencia de Bancos¹⁸, continúan gozando de esa prerrogativa.

En la práctica, el procedimiento de aplicación de la Ley en Materia de Antejucio, su lenta tramitación, la influencia de intereses ilegítimos y falta de independencia, así como las resoluciones dictadas en el marco de la misma, continúan constituyendo una de las mayores dificultades en la lucha contra la impunidad. El antejucio ha generado en la práctica, entre otros aspectos, un evidente tráfico de influencias entre quienes pueden llegar a ser susceptibles de ser investigados y los funcionarios que eventualmente llegarán a conocer del antejucio.

Para la modificación constitucional se proponen tres innovaciones sustantivas en el tema del antejucio con el objeto de que conforme a ella se lleve a cabo un proceso legislativo de reforma a la ley toral de la materia, para que también la norma ordinaria sea actualizada y se garanticen menores tiempos de tramitación.

En este sentido, se descartó la idea de listar a todos aquellos funcionarios o personas que tienen derecho al antejucio y se optó por conceptualizar la figura, asegurar que quienes pueden ser beneficiados por ella también puedan ser investigados por el MP. Además, se propone que una vez declarado con lugar el antejucio y dictado un auto de procesamiento, el funcionario o dignatario sea suspendido del ejercicio del cargo. Por último y dado que la Ley Electoral y de Partidos Políticos amplió la duración del proceso electoral, también se dispone que los candidatos a cargos de elección popular tengan derecho a la prerrogativa desde que se encuentren inscritos como tales.

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados.

Para ser congruente a la reforma del artículo 154 se realizó una reforma al artículo 161, en el sentido que los diputados serán suspendidos en el cargo al momento de dictárseles auto de procesamiento. Anteriormente la Constitución hacía referencia a “dictarse prisión provisional”.

¹⁶ CICIG. Op. Cit. Pág. 25.

¹⁷ Artículo 14 Ter, Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República.

¹⁸ Artículo 15, Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002 del Congreso de la República.

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.

La exigencia del reconocimiento expreso del sistema jurídico indígena deviene de los artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República, redactados en momentos en que los derechos de los pueblos indígenas estaban desarrollados en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Con la aprobación del Convenio 169 de OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), ratificado por Guatemala (1996), evolucionó la doctrina sobre la materia, pues en su artículo 8, numeral 1, se establece el respeto al sistema jurídico indígena: ***“[a]l aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”***. El numeral 2 del mismo artículo señala que ***“[d]ichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (...)”***. Asimismo en el artículo 9, numeral 1, se reconoce que ***“[e]n la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”*** En el mismo artículo 9, numeral 2 se señala que ***“[l]as autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”*** -la negrilla no es del texto original-.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que fue suscrita por Guatemala, reconoce en el artículo 34 el sistema jurídico indígena al señalar que ***“[l]os pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”***. Y en el artículo 5 establece el derecho de los pueblos indígenas a ***“conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”***-la negrilla no es del texto original-.

Respecto a la solución de controversias, el acceso a recursos efectivos y el respeto de la cosmovisión de los pueblos indígenas en la administración de justicia, la Declaración garantiza en el artículo 40, que los pueblos indígenas ***“tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”***-la negrilla no es del texto original-.

El anterior Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, retoma la recomendación de la OACNUDH, en el sentido de que

“[l]as instituciones del sistema de justicia elaboren de manera conjunta con los pueblos indígenas, una política de acceso a la justicia para los pueblos indígenas, que incorpore elementos geográficos, lingüísticos y de pertinencia cultural, que a la vez tenga como objetivo una incorporación progresiva del derecho indígena en el sistema jurídico nacional. En este punto, es importante resaltar que dicha incorporación deberá ser compatible con las normas internacionales de protección de los derechos humanos. La integración del derecho indígena es un tema prioritario, ya que éste podría actuar de manera complementaria al sistema de justicia oficial, consolidándose como un mecanismo adicional de lucha contra la impunidad”¹⁹-la negrilla no es del texto original-

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “a la luz de su Recomendación General No 31, aprobada en 2005, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal, exhorta a [los] Estado[s] parte a que reconozca[n] el sistema jurídico indígena en el sistema jurídico nacional y respete[n] los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos”²⁰.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH-, en el caso de los pueblos indígenas, los Estados deben garantizar la protección judicial tomando en cuenta “sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹.

Respecto al reconocimiento del sistema jurídico indígena, la Corte IDH ha “reconocido que [los pueblos indígenas] tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres”²².

La Relatora Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ha subrayado la necesidad de fomentar el diálogo y la cooperación para coordinar la jurisdicción indígena y la ordinaria. En este contexto, la Relatora Especial señaló que “debe ser evidente que el reconocimiento de los sistemas propios de justicia de los pueblos indígenas constituye otra forma importante de responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de justicia ya que esos sistemas son los más adecuados para las necesidades sociales, culturales, económicas y las particularidades de los pueblos indígenas”. La Relatora Especial ha manifestado que “el acceso efectivo a la justicia conlleva el acceso tanto al sistema jurídico nacional como a los sistemas propios de justicia de los pueblos indígenas”²³.

La reforma constitucional en materia del reconocimiento de la jurisdicción indígena, se fundamenta en el hecho que Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe,

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Misión Guatemala, Documento Naciones Unidas No. A/HRC/11/41/Add.3, párr. 123.

²⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 29 de marzo de 2010, Documento Naciones Unidas No. CERD /C/GTM/CO/12-13.

²¹ Corte IDH, *Caso comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 63 y Corte IDH, *Caso comunidad indígenas Sawhoyamaya vs Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 82 y 83.

²² Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párr. 204.

²³ Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, A/71/229, 29 de julio de 2016, párr. 2.e)

en el que coexisten los pueblos Maya, con sus 22 comunidades lingüísticas, Xinka, Garífuna y ladino o Mestizo. Actualmente, según datos oficiales los pueblos indígenas constituyen el 41% del total de la población guatemalteca²⁴, frente a ello, cabe señalar que existe una variación en las estimaciones de la población que se auto identifica como indígena del 41% a 60% de la población.²⁵

Uno de los importantes desafíos del Estado de Guatemala es “lograr la existencia de un Estado inclusivo que reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia y desarrollo armónico, con la finalidad de lograr una sana convivencia social que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas que habitan el país, haga viable alcanzar su fin supremo que es la realización del bien común”²⁶.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 58, reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. Asimismo, en el artículo 66 del texto constitucional se reconoce que “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

En concordancia con las normas constitucionales (artículos 58, 66, 44 y 46) el Estado de Guatemala, “(...) ante una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas respecto a otros sectores de los habitantes del país, ratificó el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que según ha considerado [la Corte de Constitucionalidad], fue creado como: “(...) un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad”²⁷.

Adicionalmente, en los Acuerdos de Paz, en particular el AIDPI, en su numeral IV, literal E, se reconoce que la normatividad de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades, y por consiguiente para el mantenimiento de su cohesión social. En ese marco, el Estado se comprometió a desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos²⁸.

Los postulados antes señalados, sientan las bases del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del Estado de Guatemala, además de contener las obligaciones para garantizar los derechos de los pueblos indígenas. La CC ha señalado que para garantizar real y efectivamente dichos derechos “debe hacerse acopio del respeto a sus costumbres

²⁴ Instituto Nacional de Estadística del censo de población del año 2002.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 14 y 15 combinados de Guatemala, 12 de junio 2015, párr. 8, ref. CERD/C/GTM/CO/14-15

²⁶ CC, expediente No. 1467-2014, considerando III, Sentencia de fecha 10 de marzo de 2016.

²⁷ Opinión consultiva de la CC de fecha 18 de mayo de 1995, emitida dentro del expediente No. 199-95

²⁸ Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) y el Gobierno de Guatemala, en México, D. F. 31 de marzo de 1995.

y formas de organización social, lo que incluye, necesariamente, el reconocimiento de la existencia de un sistema jurídico propio, por medio del que se dirimen los conflictos suscitados en el seno de esas comunidades, permitiendo así la transición de un Estado con visión monista –basado en la existencia de un solo sistema jurídico occidental– a una pluralista –en la que coexisten coordinadamente ambos sistemas jurídicos, oficial e indígena–²⁹.

En las últimas décadas se produjeron reformas constitucionales en las que han sido reconocidos los derechos de los pueblos indígenas como fue el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela y Guatemala. Estas reformas constituyen el nuevo constitucionalismo pluralista que destaca el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objetos de políticas, un cambio en la identidad del Estado-nación que ahora se reconoce como multiétnico y pluricultural, sumado al reconocimiento del derecho individual y colectivo a la identidad cultural, y el reconocimiento del pluralismo jurídico. Cabe destacar que la implementación de estas normas a nivel institucional, de desarrollo legislativo y jurisprudencial, así como de parte de los pueblos indígenas ha sido desigual en la región³⁰.

En 2006, el anterior Relator Especial sobre derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen³¹, señaló que todos los países andinos, excepto Chile, cambiaron sus constituciones, reconocieron el pluralismo jurídico y con fórmulas afines reconocieron la potestad jurisdiccional a las autoridades indígenas y campesinas, en concordancia al contenido del Convenio 169 de la OIT. En México, a partir de la reforma constitucional de 1991, de las 32 entidades federativas que integran el Estado mexicano, 21 de estas entidades han introducido reformas legales reconociendo la presencia de los pueblos indígenas y existen distintos niveles de reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas para resolver conflictos internos.

Actualmente 22 países ratificaron el Convenio 169 sobre de la OIT³², 16 de estos países pertenecen al continente americano.

El sistema jurídico de los pueblos indígenas es una realidad en Guatemala y se observan importantes avances en su reconocimiento mediante los fallos de la Cámara Penal de la CSJ³³ y de la CC³⁴, que señalan la existencia de “(...) un proceso de formación de doctrina jurisprudencial en la que define el derecho indígena como un conjunto de principios y normas (...), que coexiste con el derecho estatal bajo un prisma de pluralismo jurídico”³⁵.

El reconocimiento del sistema jurídico indígena “(...) supone la existencia de múltiples sistemas que provienen de los pueblos de origen maya y de aquellos no descendientes

²⁹ CC. Expediente No. 1467-2014, considerando III.

³⁰ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, 2006.: CN.4/2006/78, párr. 9

³¹Ibid., párr. 8.

³² Según registros de OIT, han ratificado el Convenio 169 de la OIT los siguientes países: México y Noruega (1990), Bolivia y Colombia, (1991) Paraguay y Costa Rica (1993), Perú (1994), Honduras (1995), Dinamarca y Guatemala, (1996), Países Bajos (1998), Ecuador y Fiji (1998), Argentina (2000), Venezuela, Dominica y Brasil (2002), Nepal y España (2007), Chile (2008), Nicaragua (2010) y República Centroafricana (2010)

³³ CSJ, Cámara Penal, Expedientes números 01004-2012-01848 sentencia de fecha 29 de enero de 2013; 01004-2012-01524 sentencia de fecha 6 de noviembre de 2012; y 218-2003, sentencia de fecha 7 de octubre de 2004.

³⁴CC. Expediente No. 1467-2014.

³⁵CC. Expediente número 01004-2012-01848.

que habitan el país, que si bien comparten valores en común, cada uno posee características singulares que los tornan diversos, pero que al compartir una similar historia social y política, han formado una unidad colectiva respecto al derecho estatal. Es decir, que es insostenible la pretensión de la existencia de un derecho indígena propio y único, que resulte aplicable a todos los pueblos originarios que habitan en el territorio del país; ello atendiendo a la realidad cultural, histórica y social”³⁶.

La Cámara Penal de la CSJ, señala que “[e]l derecho, incluyendo el indígena, implica normas de cumplimiento obligatorio, instituciones, autoridades reconocidas y por ende legítimas, procedimientos, órdenes y coacción; es un medio para conseguir metas colectivas de interés general de un grupo social, sistema e instituciones que son consideradas legítimas y que implican la regulación de las actividades personales y colectivas en relación a fines en procura de lograr el bien común de los pueblos. Los instrumentos efectivos de las autoridades son las sanciones positivas o negativas que la organización social comprende y cumple como derivadas de reglas de observancia obligada y poderes de coacción que rigen, protegen y defienden las relaciones interpersonales y del grupo dentro de la cultura propia”³⁷.

Rodolfo Stavenhagen, señaló que “el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En estas circunstancias, las tradicionales jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas”³⁸.

De forma complementaria, el anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, señala la importancia de “(...) reconocer y tener en cuenta el funcionamiento efectivo y pacífico de las justicias ancestrales en la mayoría de los casos, pero también a no confundir casos de justicia por mano propia y hechos de violencia tumultuaria con las genuinas expresiones de la justicia indígena, lo que supone un proceso de mayor diálogo con las autoridades indígenas y un mejor conocimiento de las justicias ancestrales (...) sobre la base de los principios de tolerancia y respeto a los derechos humanos, se construya de manera participativa y consultada los mecanismos de coordinación y de cooperación”³⁹ entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas.

Según la CC, el pleno reconocimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas conlleva “la potestad que tienen los pueblos originarios para resolver sus conflictos sociales conforme a su propio derecho, es preciso señalar que ello implica: i) la existencia

³⁶CC. Expediente No. 1467-2014, considerando III.

³⁷CC. Expediente No. 1004-2012-01524, considerando III.

³⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Op. Cit. Párr. 54.

³⁹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición, Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2010. Ref: A/HRC/15/37/Add.7, párr. 16

de autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen esa función; ii) la potestad que tienen los mismos pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios; iii) la necesaria adecuación del derecho indígena, sus normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y iv) el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial”⁴⁰.

La CC, ha señalado que para garantizar el respeto y pleno goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, “los actos realizados en aplicación del derecho indígena y, sobre todo, las decisiones adoptadas por sus autoridades tradicionales –de la misma forma que las resoluciones de la justicia estatal– pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del amparo”⁴¹.

Actualmente existe una práctica en que las autoridades indígenas han suscrito Acuerdos de coordinación y cooperación con algunas autoridades del sistema de justicia ordinario. Estos ejercicios se han desarrollado de forma positiva en los municipios de Chuarrancho, del departamento de Guatemala; en Santa Cruz del Quiché y la región Ixil conformada por Santa María Nebaj, San Juan Cotzal y San Gaspar Chajul, del departamento del Quiché; así como en el departamento de Totonicapán.

Para asegurar una efectiva coordinación y cooperación entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas, se debe tener en cuenta que los sistemas jurídicos los pueblos indígenas tienen un carácter dinámico que les permite evolucionar a situaciones y contextos futuros de manera congruente con sus propios preceptos culturales, sociales y políticos, de manera que ambos sistemas jurídicos sean instrumentos efectivos de lucha contra la impunidad dentro del marco del respeto a los derechos humanos.

En el marco expuesto, cualquiera que sea el sistema de coordinación entre ambas jurisdicciones, deberá ser lo suficientemente flexible para facilitar un diálogo intercultural entre las autoridades indígenas y autoridades de la jurisdicción ordinaria:

- Cuando el sistema jurídico ordinario esté conociendo asuntos que la jurisdicción indígena normalmente conoce o que pueda mejor resolver.

Adicionalmente, es necesario desarrollar entre otras medidas las que se señalan a continuación:

- a) Promover un proceso de intercambio de información, entendimiento y capacitación entre las autoridades indígenas y las autoridades estatales judiciales sobre los diversos sistemas de justicia;
- b) Que el Consejo Nacional de Justicia determine los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para implementar mecanismos de coordinación y cooperación sean eficientes; y
- c) que se impulse coordinadamente un proceso de fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas, para lo cual el Estado deberá asegurar el apoyo técnico y financiero.

⁴⁰CC. Expediente No. 1467-2014, considerando III.

⁴¹Ibid.

- Cuando existan casos de conflicto entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas, es fundamental que exista una instancia de revisión.

Sobre el particular la CC, en sentencia de fecha 6 marzo de 2016, puntualiza que “(...) los actos realizados en aplicación del derecho indígena y, sobre todo, las decisiones adoptadas por sus autoridades tradicionales –de la misma forma que las resoluciones de la justicia estatal– pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del amparo; ello para garantizar el respeto y pleno goce de los derechos que prevé la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad”⁴². Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal determina que a “(...) un tribunal de apelación (...) no le correspondía analizar lo actuado por las autoridades tradicionales –cuyas decisiones se encuentran sujetas únicamente al control constitucional-, sino únicamente verificar si la resolución dictada por el juez a quo se encontraba o no ajustada a los mandatos que prevé la Constitución y los cuerpos normativos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala”⁴³.

El anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, considera que además de asegurar mecanismos de coordinación “(...) el Estado debe asegurar (...) procesos de revisión judicial de las decisiones de las autoridades indígenas que respeten y garanticen un máximo nivel de autonomía para las autoridades de la jurisdicción indígena, y asimismo que comprendan y respeten el contexto cultural donde se desenvuelven las decisiones tomadas por las autoridades indígenas. Las determinaciones hechas en el proceso de revisión judicial deben coadyuvar de forma constructiva al respeto y fortalecimiento de las facultades de la jurisdicción indígena”⁴⁴.

Para resolver los posibles conflictos sobre competencias jurisdiccionales entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas, es necesario contemplar la creación de un mecanismo especial con poder de decisión y que su actuación se desarrolle en un marco de flexibilidad y orientación práctica.

Se prevé que este mecanismo tenga una composición plural y que esté integrada por autoridades del sistema jurídico de los pueblos indígenas y autoridades del sistema jurídico ordinario. Este mecanismo debería constituir un espacio de diálogo y decisión intercultural.

Los argumentos expuestos con anterioridad, fundamentan la reforma al artículo 203.

Artículo 205. Garantías y Principios del Sistema de Administración de Justicia.

Respecto del artículo 205 que actualmente regula las garantías del OJ, la propuesta de reforma propone un salto cualitativo en función del derecho de acceso a la justicia: la

⁴²CC..Expediente No. 1467-2014, considerando IV.

⁴³Ibid.

⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición, Op . Cit., párr. 17.

inclusión de garantías y principios para el sistema de administración de justicia en su conjunto.

Se entiende por Sistema de Administración de Justicia: *el conjunto de instituciones, autoridades, normas, procesos, relaciones y mecanismos de coordinación, establecidos para dar cumplimiento al deber del Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos/as en condiciones de igualdad y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales mediante la resolución de los conflictos. El sentido fundamental de un sistema de justicia desde esta perspectiva, es garantizar el derecho de acceso a la justicia y dar cumplimiento a los deberes de garantía del Estado, que le obligan a prevenir los actos delictivos, investigar aquellos que se hayan cometido, así como determinar quiénes son sus responsables, imponer sanciones y garantizar a las víctimas una adecuada reparación.*

Como garantías del Sistema de Administración de Justicia, la reforma contempla: la independencia funcional y económica del Organismo Judicial; la carrera profesional en las instituciones del sistema de justicia; el respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género y la asistencia legal gratuita en todas las ramas de la administración de justicia.

Como principios constitucionales aplicables a todo proceso o procedimiento, se establecen la oralidad, la publicidad, la celeridad, la unidad, la intermediación, la equidad, la economía procesal y el acceso irrestricto a las garantías del debido proceso.

El PIDCP⁴⁵ reconoce en el artículo 14 que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido por la ley (...)”-la negrilla no es del texto original-.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce en el artículo 8 que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley (...)”⁴⁶- la negrilla no es del texto original-.

El Comité de Derechos Humanos⁴⁷, al interpretar el alcance del artículo 14 del PIDCP ha señalado que: “El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad e un tribunal en el sentido del párrafo 1 de dicho artículo **es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo** hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo (...)”⁴⁸-la negrilla no es del texto original-.

⁴⁵ Guatemala aprobó el PIDCP mediante el Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, de 21 de febrero de 1992 y adhirió el 1 de mayo de 1992.

⁴⁶ Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, de 30 de marzo de 1978, ratificada el 27 de abril de 1978.

⁴⁷ El Comité de Derechos Humanos es el órgano especializado y legitimado para supervisar el cumplimiento del PIDCP y para realizar la interpretación del alcance de sus normas.

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14 del PIDCP. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Documento Organización de Naciones Unidas (ONU): CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

La anterior Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, expresó que: **“El principio de la independencia del poder judicial no tiene por objeto beneficiar a los propios jueces** sino proteger a las personas de los abusos de poder y garantizar que a los usuarios de los tribunales se les ofrezca una audiencia ecuaníme e imparcial. Por consiguiente, **los jueces no pueden actuar arbitrariamente al resolver los casos según sus propias preferencias personales**, sino que su deber es aplicar la ley con ecuanimidad e imparcialidad.⁴⁹-la negrilla no es del texto original-.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: “El objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser **seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional**, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables”.⁵⁰ La Comisión ha considerado en cuanto al **mérito personal**, que se debe elegir **apersonas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas**. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos- la negrilla no es del texto original-.

Al respecto, la Comisión considera que los **concursos públicos de oposición y de mérito** pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base en las capacidades profesionales. En tales concursos pueden incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas, de tal forma que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos. Respecto de este punto, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos, se ha referido a la “práctica de pruebas especiales de competencia a candidatos y candidatas como una garantía de su independencia”⁵¹- la negrilla no es del texto original- .

Respecto a la publicidad y transparencia de los concursos de oposición, la CIDH ha señalado que para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos de las y los operadores de justicia, es prioritario brindar una **oportunidad abierta e igualitaria** a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. De allí, que los **Estados deben emitir de manera previa y públicamente las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos** para que cualquier persona que considere satisfechos los requerimientos pueda acceder a los puestos de fiscal, juez, jueza, defensora o defensor público - la negrilla no es del texto original-.

⁴⁹Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento ONU: A/HRC/23/43, 28 de abril de 2014, párr. 59.

⁵⁰ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 75 y 76.

⁵¹Ibid., párr. 75 y 76.

Por otro lado, además de la publicidad de los requisitos y procedimientos, como un elemento de la transparencia a observarse en los procesos de selección, la Comisión considera positivo que los **procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes**, facilitando la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatas. La Comisión considera que lo anterior resulta fundamental cuando se trata de la designación de las y los operadores de justicia de las más altas jerarquías y el procedimiento y selección se encuentra a cargo del poder ejecutivo o legislativo- la negrilla no es del texto original-.

De igual manera, la CIDH considera que “[p]ara fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública, resulta conveniente incluir la **celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección**, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo”- la negrilla no es del texto original-.⁵²

Conforme a la CIDH, “[e]n el contexto específico de acceso a los cargos de las y los operadores de justicia, **los diversos instrumentos de derecho internacional aplicables establecen como una característica en común a los procesos de selección y nombramiento** de jueces, fiscales y defensores/as públicos que los aspirantes **no sean objeto de discriminación y los procesos de selección se realicen en igualdad de condiciones**”⁵³- la negrilla no es del texto original-.

La CIDH considera que **todas las leyes que regulen el acceso a la función pública deben garantizar mecanismos óptimos que permitan el acceso igualitario** a los cargos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Dichos principios deben ser observados por las autoridades encargadas de la aplicación de dichas leyes y el Estado debe garantizar las condiciones institucionales y técnicas para su materialización - la negrilla no es del texto original-.

En este sentido, la Comisión considera que **todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades**. En esa medida, los Estados deben

⁵² Ibid., 79, 80 y 81.

⁵³ A ese respecto en cuanto a los jueces los **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura** señalan que en la selección de los jueces, “no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”. Igualmente, las **Directrices sobre la función de Fiscales de las Naciones Unidas** establecen que los procesos de selección deben contener salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y deben excluir toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.43. Por su parte, respecto de los criterios de selección, dichos principios señalan que se debe asegurar que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social. Dichos Principios indican que **no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate**. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990), principio 10.

asegurar que las personas que cumplan con los requisitos estén en **posibilidad de concursar en igualdad de condiciones a los procesos de selección y nombramiento, aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad**, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios, ventajas o desventajas - la negrilla no es del texto original-.

La Comisión observa que algunos Estados pueden contener en los marcos que regulan el acceso a la carrera algunos **requisitos que por su amplitud o ambigüedad podrían traducirse en condiciones que afecten la igualdad de oportunidades**⁵⁴-la negrilla no es del texto original-.

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica señalan que “las constituciones nacionales definen el marco para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y articulan los principios y métodos **destinados a corregir los desequilibrios históricos de poder**. (...)a fin de establecer un imperativo universal de igualdad para las mujeres que sustente toda la cadena de justicia del Estado, **es imprescindible disponer de una garantía constitucional de igualdad para las mujeres que se ajuste a las normas internacionales** (...). A fin de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a la justicia, los requisitos constitucionales para la igualdad de género deben ser específicos”⁵⁵- la negrilla no es del texto original-.

La carrera profesional es el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera de los funcionarios del sistema de justicia, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función.

El respeto de la justicia a la pluriculturalidad e igualdad de género es fundamental para garantizar una resolución del conflicto entre partes privadas, o bien, garantizar los derechos humanos frente a una contienda con el poder. En tal virtud, la propuesta del articulado sostiene incorporar, estos elementos expresos junto a los comentados en torno a la independencia funcional y orgánica del OJ (que ya están en el texto vigente) y la carrera judicial, además que también se establece el principio del acceso a la justicia para todas aquellas personas que carezcan de medios para sufragar sus reclamaciones, lo cual deberá ser regulado en una ley específica (nótese que ya el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen esta garantía).

Por otra parte, también se dispone que la justicia deba impartirse bajo los principios de oralidad, publicidad, celeridad, unidad, intermediación, equidad, economía procesal y el acceso a las garantías propias del debido proceso en todo proceso judicial o procedimiento administrativo.

⁵⁴ CIDH. Op. Cit., párr. 60, 61, 62 y 63.

⁵⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica , 19 abril 2013 A/HRC/23/50

Este postulado es básico para concretar la justicia como derecho y no sólo como función estatal, toda vez que a partir de ella se espera un viraje rotundo en el andamiaje actual porque la justicia al recoger la oralidad como base, deberá modificar la forma en que se producen los distintos debates judiciales en todas las áreas de la administración de justicia, y además se asegurará de contar con medios y remedios procesales que promuevan la celeridad, sencillez e inmediatez procesal, situación que a la fecha, ha quedado más en principios sin fuerza normativa.

Sostener principios rectores para empujar una dinámica más ágil y eficiente en el sistema de justicia es obligatorio si se pretende acrisolar un derecho negado para muchos. También la mención expresa de “debido proceso” en el texto constitucional obedece a un aspecto fundamental para garantizar el mismo. A la fecha, la CC ha desarrollado toda una doctrina sobre el debido proceso partiendo del contenido del artículo 12 constitucional referido al derecho de defensa, sin embargo, técnica y doctrinariamente el derecho de defensa es uno de los contenidos esenciales del debido proceso y no éste de aquel.

Solo para señalar dos temas específicos, el juicio oral en materia civil, tiene demasiados elementos escritos y no ha podido garantizar, a pesar que el mismo es fundamental para las contiendas familiares, una oralidad real, y esto es lo que quiere erradicarse en el país. Si el juicio oral en materia civil no es oral en la realidad, basta imaginar lo que ocurre con los procesos escritos en que deben llevarse a cabo la mayoría de contiendas civiles y comerciales. Y como segundo ejemplo se coloca la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la que las distintas Salas pocas veces tienen acceso a alegaciones orales de la partes y se registran tiempos de tramitación excesivos.

Por último, establecer en el marco constitucional la necesidad de sancionar la violación a la independencia judicial, el litigio malicioso y el abuso de derecho, se hace necesario ante un marcado enrarecimiento del litigio y de la forma en que el mismo se presenta. Asimismo, si la reforma clarifica lo concerniente al antejuicio, también es cierto que la legislación debe contener sanciones drásticas para aquel que con abuso de derecho pretenda presentar, como elemento de coerción política o presión social, denuncias penales espurias contra funcionarios que tienen la prerrogativa y esa es la idea de incorporar el texto señalado.

La adopción de este texto representará a la vez modificaciones sustantivas a todo el andamiaje adjetivo y además exigirá una notable inversión de recursos en capacitación e infraestructura que el Organismo Judicial deberá planificar, ejecutar y garantizar.

Artículo 207. Requisitos e incompatibilidades para ser magistrado o juez.

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, disponen que “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales **serán personas íntegras e idóneas** y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por

motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o condición (...)»⁵⁶.

El Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la **capacidad e idoneidad** de los candidatos, basados en procedimientos claros y transparentes⁵⁷ -la negrilla no es del texto original-.

La reforma constitucional establece con claridad la incompatibilidad para desempeñar el cargo de juez o magistrado, el ejercicio de cualquier otro empleo, cargo de dirección y asesoría en partidos políticos, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos del Estado o que sean partes de la administración del mismo, así como la calidad de ministro de religión o culto, y el ejercicio profesional.

La incompatibilidad con los cargos de asesoría en partidos políticos, sindicatos y entidades que reciban o administren fondos públicos garantiza el menor conflicto de intereses e impide el ejercicio simultáneo de la judicatura con cualquier otro empleo. Se han registrado conflictos entre jueces que tienen participación directa en organizaciones que administran fondos públicos y ello menoscaba su criterio e independencia judicial desde cualquier punto de vista. La incompatibilidad con cualquier otro empleo, con cargos directivos de partidos políticos y sindicatos se encuentra contemplado en el texto constitucional actual y la propuesta de reforma es para asegurar con mayor alcance la incompatibilidad al producirse conflictos de interés constantes.

Por otra parte, la división entre iglesia y Estado es fundamental mantenerla y sobre ello no existe ninguna duda. Por último la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión de abogado es imprescindible porque, a la fecha, los magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones y Tribunales similares sí ejercen la profesión, lo cual representa un notable conflicto de interés, una sobresaliente fuente de corrupción y sobre todo una incompatibilidad evidente creada y diseñada desde el propio texto constitucional.

La única excepción establecida para el desempeño de otro empleo de jueces y magistrados es la docencia, conforme los términos que se señalan en la constitución, con el fin de evitar el abuso que ha existido por algunos juzgadores en cuanto a mantener horarios incompatibles con sus funciones jurisdiccionales, pero tales asuntos deben ser tratados por la legislación ordinaria y no en los principios constitucionales.

Por último, al constitucionalizar la Carrera Judicial y establecer el Consejo Nacional de Justicia como el órgano garante de ella, los jueces y magistrados jurarán fidelidad constitucional ante dicho órgano con el objeto de hacer congruente su incorporación al esquema institucional nacional.

⁵⁶ Principio 10, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (Adoptados por Séptimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales Bolivia, Documento ONU: CCPR/C/79/Add. 74, párr. 3. Ver también observaciones finales, Líbano, Documento ONU: CCPR/C/79/Add. 78, párr. 15; Observaciones finales, Azerbaiyán, Documento ONU: CCPR/CO/73/AZE, párr. 14.

Artículo 208. Carrera Judicial.

Respecto de la carrera judicial, la propuesta de reforma constitucional establece un sistema semiabierto que abarca desde la judicatura de paz hasta la Corte Suprema de Justicia, integrando tres cuartas partes de jueces y magistrados provenientes del sistema de carrera judicial y una cuarta para de abogados en ejercicio de la profesión en cada estrato de la judicatura y magistratura. Para ascender en la carrera judicial, se establecen requisitos graduales de experiencia. Los jueces y magistrados de todas las categorías se encuentran sujetos a los derechos y obligaciones derivados del sistema de carrera judicial. Para el desarrollo dentro de la carrera judicial, el principio de especialización se constituye en un criterio fundamental. La selección de jueces y Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones corresponde a la Dirección de la Carrera Judicial del Consejo Nacional de Justicia.

La estabilidad en la carrera judicial es un principio para garantizar la independencia. En ese sentido, la reforma constitucional propone la continuidad en el período de los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones, siempre que superen una evaluación del desempeño profesional a practicarse cada dos años y que no incurran en causales de suspensión o exclusión. Se establece como edad de retiro obligatorio, los 75 años de edad.

Con el objetivo de evitar los conflictos de interés, los jueces y magistrados de Corte de Apelaciones serán suplidos por otros de igual categoría y especialidad, que se encuentren dedicados exclusivamente a la función jurisdiccional y que estarán sujetos a los mismos requisitos, prohibiciones e incompatibilidades que los titulares.

La anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, señaló que: "(...) Otro reto común que afecta la independencia de la judicatura es la **existencia de plazos cortos de los mandatos de los magistrados nombrados** y la necesidad de **realizar constantes reelecciones de los magistrados y jueces**, ya que ellos dependen del poder político para ser reelectos. **Asegurar la inamovilidad y estabilidad de los magistrados en sus funciones ayudaría a evitar injerencias internas y externas al Poder Judicial y garantizar una efectiva carrera judicial**"⁵⁸-la negrilla no es del texto original-.

La CIDH ha expresado que ha observado como un factor de **fragilidad en la independencia de jueces y magistrados, la posibilidad jurídica de ser sujetos a una confirmación posterior para permanecer en el cargo, o bien, de ser reelectos**⁵⁹. El ex Relator sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, ha indicado que la anterior práctica "afecta la independencia y el desarrollo profesional de jueces y magistrados y es contraria a los estándares internacionales en la materia"⁶⁰-la negrilla no es del texto original-.

El sistema de carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo de jueces y magistrados, así como la realización de procesos de selección adecuados a los estándares

⁵⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Op. Cit., párr. 87.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr.86

⁶⁰ Ver Asamblea General de la ONU, Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy, Adición. Misión a Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009, párr. 57.

internacionales en la materia. Al respecto la Corte IDH ha señalado que “(...) la garantía de un adecuado **proceso de nombramiento de jueces** involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los **procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces** deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la **garantía de inamovilidad** debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros⁶¹ -la negrilla no es del texto original-.

Al respecto, la **CIDH considera que es preferible que las y los operadores no estén sujetos a procedimientos de reelección⁶² o ratificación, especialmente cuando la posibilidad de confirmar en el cargo o no al operador de justicia puede ser discrecional.** En este sentido, como lo ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Leandro Despouy, se podría favorecer la reelección automática de magistradas y magistrados, en los Estados en donde se prevé la reelección, a menos que exista una falta grave **debidamente establecida por un proceso disciplinario que respete todas las garantías de un juicio justo⁶³** -la negrilla no es del texto original-.

La CIDH considera que además de lo problemática que podría resultar la discrecionalidad en un sistema de reelección o ratificación, un operador de justicia que pretenda ser reelegido o ratificado en sus funciones, corre el riesgo de comportarse de tal modo que obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión, o de que su comportamiento se perciba de este modo por los justiciables. La Comisión considera que adicionalmente a lo indicado, a efecto de fortalecer la independencia en tales procesos **resultaría conveniente que el período para el cual es designado un operador de justicia no sea interferido por los cambios de gobierno y que no coincida con los períodos de las legislaturas⁶⁴** -la negrilla no es del texto original-.

A la fecha, el hecho de que los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de la misma categoría, deban ser electos por el Congreso de la República condiciona en su esencia la idea de la carrera judicial y sobre todo condiciona la propia independencia judicial, además de que las denuncias de tráfico de influencias, primero ante la comisión de postulación, y luego ante los legisladores, han sido numerosas.

La reforma constitucional establece que la mayoría de los jueces y magistrados deben ser parte de la carrera judicial. Además dentro de la dinámica judicial se garantiza una movilidad de ascensos para que existan verdaderos incentivos para quienes opten por el servicio judicial. Asimismo, se opta por establecer que también abogados en ejercicio puedan competir, en un porcentaje menor, por un cargo judicial. La idea es que el OJ

⁶¹Corte IDH. Caso **Reverón Trujillo Vs. Venezuela**. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 147.

⁶² Así lo ha recomendado por ejemplo, la Relatora Especial de Naciones Unidas respecto de los fiscales. Ver Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 65.

⁶³ Naciones Unidas. Asamblea General., Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy, Adición. Misión a Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009, párr. 110.

⁶⁴ CIDH. Op. Cit., párr. 86,87 y 88.

pueda en sus concursos de oposición incorporar a los mejores elementos del foro. Se entiende por ejercicio profesional, conforme los criterios sustentados por la CC, la prestación de servicios liberales o bien la incorporación del profesional como asesor en instituciones públicas y privadas, así como la docencia e investigación jurídica.

Para garantizar la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, no existe, a partir de esta reforma, un plazo para el ejercicio de la judicatura o magistratura (de Corte de Apelaciones o otros tribunales de misma categoría), sino que la misma se mantendrá, siempre y cuando, las evaluaciones de desempeño bienales sea satisfactoria y no sea el funcionario expulsado de la misma. Esta premisa exige el desarrollo eficiente de un modelo sancionatorio, de lo contrario, la impunidad judicial será la regla. El funcionario con la reforma constitucional obtiene el mejor aliciente para el respeto de su independencia y su estabilidad; pero si el usuario castigado por retrasos maliciosos, criterios caprichosos y sobre todo arbitrariedades no cuenta con elementos formales de denuncia administrativa contra el juez o magistrado culpable y el sistema además deja de garantizar un procedimiento justo para el juzgamiento, poco podrá conseguirse y modificarse del sistema actual.

La especialización es parte fundamental de la carrera. A la fecha, el sistema judicial permite que ilustrados jueces en materia penal, por citar un ejemplo, juzguen en materia laboral o civil, o a la inversa. Esta situación provoca, primero, una desnaturalización de la capacidad del juzgador, pero sobre todo las partes quedan en amenaza frente a su derecho a la tutela judicial efectiva. La carrera judicial promueve la especialización de sus integrantes, con el objeto de que sólo en dicha área se desarrolle el funcionario. La promiscuidad de las materias que se asignan a los jueces condiciona la justicia y puede hacer nugatorio el derecho a la misma.

A la fecha se cuenta con una nueva Ley de la Carrera Judicial, que no puede garantizar la misma por sí sola, puesto que el valladar más grande se encuentra en los aspectos constitucionales en torno a la elección de magistrados de Corte de Apelaciones y su condicionamiento de elección o reelección por el Congreso de la República, así como la confirmación cada cinco años de todos los jueces por la CSJ.

La constitucionalización de la carrera judicial constituye una de las herramientas más exigidas por los operadores de justicia y los usuarios del sistema, la misma se instituye como indispensable para garantizar la especialización, procesos de capacitación eficientes, estabilidad e independencia.

Artículo 209. Consejo Nacional de Justicia.

Separación de funciones administrativas de las jurisdiccionales

Para atender la necesidad de resolver la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales de la CSJ, asegurando que ésta se dedique con absoluta exclusividad a impartir justicia y desarrollar la jurisprudencia que compete al más alto tribunal del país, evitando además conflictos de interés o interferencia en la independencia judicial, la reforma constitucional propone la creación de un Consejo Nacional de Justicia. Este órgano, sin romper con la unidad propia del Organismo Judicial como poder del Estado, asume las funciones formulación, aprobación y ejecución de la política administrativa,

financiera y de modernización y fortalecimiento judicial. Este Consejo, cuyos integrantes durarían seis años en sus cargos, estaría dividido en dos Direcciones: a) Dirección de la Carrera Judicial y b) la Dirección Administrativa. La integración de la Dirección de la Carrera Judicial es de carácter mixto, con representación de todos los estratos de jueces y magistrados, seleccionados mediante procedimientos públicos y transparentes que aseguran la despolitización de dicha elección; y de tres profesionales externos al Organismo Judicial electos con base en méritos. Esta Dirección asumiría la rectoría en todos los procesos relativos a la carrera judicial. La Dirección Administrativa se integra con tres profesionales electos mediante procedimientos transparentes, públicos y basados en méritos, uno por la CSJ, uno por el Congreso de la República y uno por la Presidencia de la República en Consejo de Ministros. A esta Dirección compete la selección del personal auxiliar y las políticas administrativas y financieras. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conserva la representación del Organismo Judicial.

El anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados, Leandro Despouy, en el informe relativo a la misión realizada en Guatemala en el año 2009, señaló que la función principal de la CSJ, la cual es impartir justicia, se ve **“desplazada por el ejercicio de funciones administrativas, lo que ha permitido el establecimiento de una cultura vertical dentro del poder judicial que interfiere en la independencia de jueces y magistrados”**⁶⁵. Expresó además que “(...) la concentración de funciones impide que la CSJ se centre en sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar su independencia”; y consideró que “(...) esta es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial, puesto que la concentración de funciones en un solo organismo también implica politización”⁶⁶. Con base en las consideraciones anteriores, el Relator Especial recomendó que se deben efectuar las reformas legales correspondientes para “limitar las funciones administrativas asignadas a los magistrados”⁶⁷-la negrilla no es del texto original-.

Al respecto, la anterior Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, también manifestó que no se registran “(...) avances significativos en el fortalecimiento del marco normativo de la carrera judicial, particularmente en lo relativo a (...) la separación de funciones administrativas de las jurisdiccionales”⁶⁸. Asimismo, en el informe de las actividades de su Oficina correspondiente al año 2011, expresó que “[l]a Corte Suprema de Justicia **aún tiene que demostrar su disposición para realizar las reformas que podrían permitir la separación de funciones administrativas** (por ejemplo, nombramiento y traslado de jueces) de las jurisdiccionales”⁶⁹-la negrilla no es del texto original-.

La anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, señaló que: “(...) se pudo verificar que hay una **alta concentración de poderes en la más alta instancia de los órganos judiciales**, normalmente las cortes supremas de justicia, pues acumulan funciones judiciales y

⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Op. Cit., párr. 44.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 46.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 111.

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala durante 2008, Documento ONU: A/HRC/10/31/Add.1, 28 de febrero de 2009, párr. 48.

⁶⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala durante 2011, Documento ONU: A/HRC/19/21/Add.1, párr. 28.

administrativas, como los procedimientos disciplinarios, de promoción, remoción, suspensión y destitución de magistrados y jueces y la gestión financiera presupuestaria. **Esa concentración de poderes es muy peligrosa para la independencia judicial** cuando hay interferencias indebidas en el procedimiento de selección, nombramiento o elección de sus magistrados. Tales interferencias pueden contaminar la independencia de toda la estructura y el funcionamiento de la justicia en todos los grados de jurisdicción. De esto resulta la importancia de tener una ley de la carrera judicial que fortalezca la independencia e imparcialidad de los magistrados y jueces e impida cualquier tipo de interferencia, externa o interna, en sus decisiones judiciales tales como la aplicación indebida de procedimientos disciplinarios para intimidar al juez, la práctica de hacer llamadas telefónicas para que los jueces cambien sus fallos o la transferencia indebida de los jueces a otras jurisdicciones”⁷⁰-la negrilla no es del texto original-.

Respecto al **órgano encargado de la administración de la carrera profesional** y de la selección de jueces, los estándares internacionales sobre derechos humanos coinciden en señalar que debe tratarse de una entidad “independiente”⁷¹. Al respecto Leandro Despouy señaló que “[l]a composición de este órgano **reviste gran importancia para la independencia de la judicatura**, pues sus integrantes deben seleccionar a los jueces de manera objetiva, justa e independiente”⁷²; también recomendó que este órgano tenga una **composición que debe ser plural y equilibrada, y que evite la politización permitiendo la participación sustantiva de los jueces**⁷³-la negrilla no es del texto original-.

Al respecto, la anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, también señaló que “(...) se requiere que estas instituciones sean en la práctica independientes”⁷⁴ de las cortes supremas de justicia, con **miembros independientes**, que establezcan procedimientos objetivos y transparentes de selección, nombramiento, promoción, remoción, suspensión y destitución de jueces. La **composición de este órgano tendría que ser pluralista**, con un predominio de magistrados y jueces entre sus miembros, y garantizar la participación de entidades de la sociedad civil. Además, el **proceso de selección de sus miembros debería ser transparente y público**⁷⁵-la negrilla no es del texto original-.

El artículo 209 de la reforma constitucional incluye en el texto constitucional los aspectos generales de integración y funciones principales del Consejo Nacional de Justicia porque garantiza la independencia del mismo frente a otros entes de poder, y los demás aspectos como: plazos, mecanismos de control, votaciones, perfiles de los consejeros, concursos públicos de oposición y procedimientos específicos de elección, se propone que se desarrollen en la ley ordinaria, para permitir la flexibilidad de reformar en caso fuere necesario y para evitar niveles de reglamentación en el texto constitucional.

⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central, Documento ONU: A/HRC/23/43/Add.4, párr. 89, 90 y 91.

⁷¹ Ver Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales a Slovakia, Documento ONU: CCPR/C/79/Add.79, 4 de agosto de 1997, párr. 18; Artículo 9 del Estatuto Universal del Juez.

⁷² Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Op. Cit., párr. 28.

⁷³ *Ibid.*, párr. 97.

⁷⁴ Ver documento ONU: A/HRC/11/41, párr. 27.

⁷⁵ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Op. Cit., Párr. 86.

Los jueces juzgarán, y existirán funcionarios que se dedicarán –en exclusiva- a labores administrativas, con ello se terminará la actividad administrativa de los Magistrados de la CSJ y los afloramientos de conflictos de interés con contratistas y proveedores, así como la concentración del poder.

La figura del Consejo Nacional de Justicia, como se mencionó en su momento, se sugirió por la USAC a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente en 1984, en su publicación “Constitución y Orden Democrático” cuyos autores Edmundo Vásquez Martínez y Jorge Mario García Laguardia sostenían la necesaria división de las funciones administrativas de las jurisdiccionales. Faltaron 32 años para aceptar lo que se dijo desde un inicio.

El Consejo Nacional de Justicia tendrá tres competencias específicas: una Dirección, tendrá a su cargo la administración de la carrera judicial; otra Dirección, tendrá a su cargo la administración del servicio civil del personal auxiliar, así como la contratación y compras del OJ, mientras que el Consejo en pleno tiene a su cargo actos administrativos específicos y de índole extraordinarios.

La competencia de un nuevo órgano encargado de administrar la carrera judicial tuvo una considerable aceptación en la Mesa Nacional de Diálogo, sin embargo, el esfuerzo resultaba parcial al dejar, en el documento base, las contrataciones de servicios y la administración en sí a cargo de la CSJ, de allí que con el objeto de lograr una reforma estructural del sistema se planteó la necesaria incorporación de un nuevo órgano, dentro del OJ, con integración variada que permitiera una mejor administración y seguimiento a las políticas judiciales.

La Dirección de la Carrera Judicial del Consejo Nacional de Justicia tendrá a su cargo la administración de la carrera y estará integrado por siete miembros, tres provenientes de jueces de paz, de primera instancia y de los magistrados de la Corte de Apelaciones o tribunales de similar categoría electos por sorteo entre quienes muestren interés; uno designado por votación por la CSJ entre abogados en ejercicio y tres consejeros más profesionales de distintas disciplinas. Estos tres últimos consejeros serán electos por los 4 anteriores.

Los siete miembros ocuparán sus cargos por seis años, con dedicación exclusiva a las labores administrativas y podrán ser reelectos una sola vez.

La Dirección Administrativa tendrá tres miembros, uno electo de forma directa por el pleno de la CSJ y que no forme parte del OJ, otro electo por el Congreso de la República de una terna que le presente el Presidente de la República y el otro designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Congreso. Todo proceso de postulación y designación es público y los órganos postuladores deben dar cuenta de su decisión.

La forma de elección por medio de controles inter orgánicos obedece a la eliminación de las comisiones de postulación en el texto constitucional y para excluir los intereses corporativos y sectoriales del andamiaje judicial y que han producido notables conflictos de interés.

Estas Direcciones tendrán la competencia administrativa que en la actualidad ejerce la CSJ y así se concreta un punto institucional efectivo para una nueva justicia. El Consejo tendrá reunión plena cuando se requiera, conforme lo dispuesto por la Constitución, entre

otros para aprobar la lista de postulados de magistrados a la CSJ o a la CC y las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativo o financiero.

La incorporación del Consejo con dos Direcciones garantiza la existencia de mecanismos de control intra orgánico dentro de la estructura judicial.

Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial.

Las relaciones laborales del personal auxiliar y administrativo del OJ se rige por los principios de objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización y la ley desarrollará esta materia.

En este aspecto también se establece la edad de los setenta y cinco años como obligatoria para el retiro y la dirección administrativa del Consejo Nacional de Justicia tiene la competencia para administrar el servicio civil del OJ.

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.

La reforma constitucional en el artículo 214 mantiene el número de trece magistrados en la CSJ, pero introduce, cuatro variantes significativas como postulados clave de esta modificación:

1. El período será personal de nueve años.
2. Los magistrados serán electos por especialidad de Cámara.
3. Una nueva forma de designación de la Presidencia de la CSJ;
4. Se establece un número fijo de magistrados provenientes del sistema de carrera judicial y de abogados en ejercicio.

El período personal de nueve años tiene un fundamento básico: no entender éste como “un período de magistratura”. La CSJ es una sola y su doctrina se ve afectada cuando todos sus miembros cambian en el mismo día. Esa situación provoca la imposibilidad de seguimiento a los criterios sustentados y sobre todo condiciona la aplicación predecible de la norma en procesos en trámite. Por otra parte, la elección de un magistrado por un período de uno o dos años, o incluso por meses, trunca cualquier idea de carrera profesional, pero sobre todo desincentiva la participación de los mejores profesionales para someterse a los procesos de oposición que se diseñen para la elección de magistrados a la CSJ.

Al asegurar la especialidad en el desempeño del cargo se desecha el desorden actual en el sentido de que magistrados especializados en un área deben resolver casaciones de un área completamente ajena a su preparación, lo cual provoca una amenaza a la tutela judicial efectiva, pero sobre todo compromete el derecho a la justicia de las partes.

En el articulado se propone que la presidencia se ejercerá por tres años y recaerá la misma entre los presidentes de cada Cámara, con ello termina la competencia de poder que existe a la fecha, como resultado de la elección anual, y se asegura una atención, por especialidad, acorde a las exigencias ciudadanas.

Por último, nueve cargos serán ocupados por personas provenientes de la Carrera Judicial y cuatro serán ocupados por Abogados en ejercicio. Con esto se consagra a la propia carrera y se logra, al más alto tribunal, la incorporación de abogados destacados.

Artículo 215. Elección de Corte Suprema de Justicia.

Se elimina el mecanismo de comisiones de postulación. Esta decisión plantea el reto de establecer un mecanismo que garantice el control eficiente para la elección de quienes ocuparán las más altas magistraturas del país.

En la reforma constitucional que se propone, el cargo de magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, estarán sujetos a concursos públicos por oposición y ascenso en el sistema de la carrera judicial, siendo la Dirección de Carrera Judicial del Consejo Nacional de Justicia, el órgano a quien le compete la elección. Sin embargo, la CSJ solo puede ser electa por el Congreso de la República, por su naturaleza y fines.

El Congreso de la República elegirá cada cargo de magistrado de la CSJ conforme una terna que se le presente por el pleno del Consejo Nacional de Justicia, órgano éste último que debe garantizar idoneidad, capacidad, honradez y especialidad de los postulados tras un público y fiscalizable proceso de oposición.

Los magistrados serán electos atendiendo a la especialización de cada Cámara, y con ello se asegura la especialidad del electo, pero sobre todo la certeza de que la tutela judicial efectiva de las partes está garantizada.

La incorporación de controles inter orgánicos para la designación de los magistrados de la CSJ resulta un impulso al diseño republicano. La eliminación de las comisiones de postulación lleva consigo la supresión de la introducción de intereses corporativos de forma directa dentro de la administración de justicia, el riesgo siempre es que el Congreso de la República opte por privilegiar intereses particulares frente a los intereses políticos o sectarios, sin embargo, al no contar los magistrados con funciones administrativas de ninguna índole es más lejano que existan intereses particulares fuera de la eficiente administración de justicia y si a eso se le agrega que la elección debe fundarse en méritos de especialidad, se asegura en mejores términos una elección profesional y basada en criterios objetivos y de méritos.

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarenta años de edad (requisito vigente en el texto constitucional), pero a la vez haber servido como magistrado titular de la Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría por nueve años, o bien, haber ejercido la profesión de abogado por más de quince años son los requisitos que se requieren para ser magistrado a la CSJ, junto a los requisitos generales del artículo 207 constitucional.

Dejar la misma edad, pero adecuar los requisitos conforme al sistema de carrera judicial, fueron las motivaciones para la reforma de este precepto constitucional.

Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones

Treinta y cinco años de edad, pero haberse desempeñado como juez de primera instancia por ocho años o haber ejercido la profesión de abogado por quince años son los requisitos requeridos para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, con ello se pretende una experiencia *sine qua non* para ejercer la función juzgadora que, de manera normal, resuelven la mayoría de conflictos que se originan en el país.

Como se mencionó anteriormente, la designación de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, es competencia de la Sección de Carrera Judicial del Consejo Nacional de Justicia, y se accede a ella por concurso público por oposición.

Artículo 219. Tribunales Militares.

La propuesta de reforma constitucional precisa el alcance de la jurisdicción militar para delitos y faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo.

Los estándares internacionales sobre derechos humanos han determinado que los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares sino por el fuero común⁷⁶. Asimismo, se ha establecido que los tribunales militares al juzgar a civiles no cumplen los requisitos de independencia, imparcialidad, ni constituyen, para efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez natural para juzgar ese tipo de asuntos⁷⁷.

La Corte IDH en cuatro casos mexicanos que ha conocido en materia de fuero militar, ha consolidado su jurisprudencia, al determinar que en un "Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un "alcance restrictivo y excepcional" y estar encaminada a la protección de "intereses jurídicos especiales", vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares⁷⁸. Asimismo conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH el **"fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"**⁷⁹.

La reforma constitucional planteada trata de clarificar los conceptos del texto actual y evitar discusiones judiciales que han representado alargar juicios.

En este sentido, queda establecido de forma categórica que los tribunales militares conocerán de delitos o faltas que afecten bienes jurídicos propios del orden militar

⁷⁶Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 60.

⁷⁷Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 130 y 161.

⁷⁸Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C No. 209; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C 2015; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216; y Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220.

⁷⁹Ibid., Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 272.

cometidos por integrantes activos del Ejército de Guatemala y asimismo queda el principio de que jamás un tribunal militar podrá juzgar a civiles, conforme a los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 222. Suplencias.

El artículo 222 también presenta cambios estructurales en la administración de justicia, puesto que a la fecha los magistrados de la CSJ son suplidos por magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, que pueden estar en el ejercicio de la profesión de abogado, cuando son llamado a integrar la CSJ.

Este diseño constitucional actual es patológico, porque representa en sí mismo un evidente conflicto de intereses, al permitir el ejercicio profesional de quien está destinado a juzgar. Un abogado patrocina, y de allí que el juzgamiento por quienes representan intereses, es un desvarío que debe corregirse y aunque ello signifique contar con un panel de profesionales especializados en distintas áreas que estén sólo destinados a suplir vacantes, su papel para la transparencia e independencia judicial es fundamental, así como la eficiencia de lo resuelto.

Artículo 251. Ministerio Público.

Según las directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales⁸⁰, “las personas designadas como fiscales serán probadas, idóneas con formación y calificaciones adecuadas. Los Estados adoptaran las medidas necesarias para que: los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias, contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios”. Asimismo, el numeral 4 de dichas directrices señalan que “los Estados garantizaran que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo in justificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”.

La reforma constitucional establece que el MP cuente con personalidad jurídica para evitar las discusiones a este respecto. Por lo general, los órganos de control carecen de personalidad y son parte administrativa del Estado en su conjunto, sin embargo, el MP al ser parte de todos los procesos de amparo y además ser el órgano legitimado para ejercer la acción penal pública, exige este reconocimiento.

Para ser Fiscal General se continuarán exigiendo los mismos requisitos de los magistrados a la CSJ, pero además deberá comprobarse experiencia en materia penal, por razones evidentes.

Al eliminar las comisiones de postulación también el Fiscal General de la República se elegirá mediante un procedimiento que garantice un control interorgánico eficiente y que no deje duda de la transparencia y seriedad del mismo.

Siempre el Fiscal General de la República será designado por el Presidente de la República, pero ahora ya no tomará su decisión sobre un listado de seis aspirantes

⁸⁰ Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente , celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 septiembre de 1990

provenientes de una comisión de postulación, sino que una nómina de cuatro aspirantes, dos propuestos por el Congreso de la República y dos por la CSJ.

Por su naturaleza y fines también se propone un período de seis años para el ejercicio del cargo de Fiscal General de la República con posibilidad de reelección por un período.

La designación se propone en congruencia con el espíritu de la reforma.

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.

La reforma constitucional establece la ampliación del periodo de funciones a nueve años, para garantizar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia e imparcialidad de los magistrados,.

La reforma constitucional, al establecer nueve magistrados titulares para un periodo de nueve años con renovaciones por tercios cada tres años, busca asegurar una composición oxigenada de la CC que le permita hacer frente a la gran cantidad de trabajo que se le presenta. El escalonamiento aleja la concentración de poder, garantiza mejor distribución de las ponencias y sobre todo, afianza su estabilidad al no tener ya renovaciones totales en un solo día con los beneficios que ello representa para la estabilidad de la doctrina legal y jurisprudencia no obligatoria.

En relación a la integración de la CC, se establece que un magistrado titular, será electo por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia, entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República con mayoría calificada; un segundo magistrado titular será designado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la Republica con mayoría calificada; y por último, un magistrado titular será electo por dos tercios del pleno del Congreso de la Republica entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Además, la reforma constitucional establece la elección de tres magistrados suplentes que tendrán las mismas prerrogativas e incompatibilidades que los titulares, quienes integraran el pleno por sorteo, cuando fueren llamados. Estos serán electos por el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros, el Congreso de la República, por mayoría calificada, y el Consejo Nacional de Justicia, de la misma forma que los titulares.

Estos cruces de postulación y elección garantizan un proceso de selección republicano y democrático, y esperan servir de mejor forma que las comisiones de postulación toda vez que los órganos postuladores deben acreditar de forma pública y transparente los méritos de idoneidad, capacidad y honradez de sus candidatos.

Por otra parte, en congruencia con lo establecido dentro de la reforma constitucional, la CC conocerá en única instancia las resoluciones que pudieren ser objeto de amparo del Consejo Nacional de Justicia, pero además conocerá de los amparos contra el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

La reforma constitucional establece que los magistrados deben haber ejercido la profesión de abogado al menos durante veinte años o haber desempeñado el cargo como magistrados de la Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría, CSJ al menos durante ocho años. Asimismo se establece los magistrados deberán contar con méritos de idoneidad, capacidad y honradez.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.

La reforma constitucional establece que el período de la presidencia sea de tres años y dicho cargo se establecerá por sorteo entre los miembros que opten por el mismo, ya que por su naturaleza no puede continuarse con el procedimiento de designación de la presidencia actual por razones etarias. Para asegurar la publicidad y la fiscalización popular de la designación de la presidencia, la misma se hará ante el Congreso República.

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad.

La única reforma que se plantea en este artículo busca la adecuación con artículos anteriores de la reforma constitucional.

Artículos transitorios

La reforma constitucional incluye seis artículos transitorios que tiene como propósito asegurar por un lado, la elaboración, discusión y aprobación de las leyes ordinarias necesarias para el desarrollo adecuado de las modificaciones constitucionales que se plantean. De otro lado, se busca hacer una transición, para dar certeza jurídica a los funcionarios del sistema de justicia, que se encuentren en el ejercicio del cargo a la entrada en vigencia de las presentes reformas, así como la instauración de nuevos procesos de elección y designación de los funcionarios de las instituciones del sistema de justicia indicadas en la reforma.

Es importante señalar que para el caso de jueces y magistrados que se encuentren en funciones a la entrada en vigencia de las presentes reformas, el artículo 32 transitorio establece expresamente que “terminará el periodo por cual fueron electos”. Para tal propósito el Consejo Nacional de Justicia aprobará la reglamentación relativa a los procedimientos y requisitos para ser homologados al nuevo sistema de carrea judicial, debiendo considerar entre otros aspectos los resultados satisfactorios de las pruebas que este Consejo determine”.

Anexo 1. Propuestas de reforma constitucional 1996-2016

Iniciativas de Reforma Constitucional sobre temas de seguridad y justicia

Nombre del Anteproyecto o Propuesta	Impulsor	Año	Resultado
Acuerdo sobre Reformas Electorales y Régimen Constitucional y Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática	Gobierno de Guatemala y URNG.	1996	Descartada como producto del resultado negativo de la consulta popular de 1999.
Propuesta de la Comisión Nacional Permanente sobre Reformas Constitucionales de los Pueblos Indígenas, referentes a reforma judicial.	Comisión Nacional Permanente sobre Reformas Constitucionales de los Pueblos Indígenas.	1997	Iniciativa 1827 del Congreso de la República No fue considerada como parte de las reformas incluidas en el paquete que se consultó.
Propuesta Fundación Myrna Mack	Fundación Myrna Mack	1997	Presentada a la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia–CNSAFJ- para ser considerada en las reformas a discutirse en la Instancia multipartidaria formada por la Presidencia del Congreso para la discusión de las reformas.
Propuesta CNSAFJ, Informe Final Una Nueva Justicia para la Paz	CNSAFJ	1999	Discutida con el Congreso de la República con la Instancia Multipartidaria. Fue recogida parcialmente en la propuesta sometida a consulta popular.

Iniciativas de Reforma Constitucional sobre temas de seguridad y justicia

Nombre del Anteproyecto o Propuesta	Impulsor	Año	Resultado
Propuesta del Congreso de la República sometida a Consulta Popular		1999	La consulta popular se refirió a 50 modificaciones concentradas en cuatro preguntas: 1. Nación y derechos sociales (7 artículos constitucionales y 3 transitorios). 2. Organismo Legislativo (7 artículos constitucionales y uno transitorio). 3. Organismo Ejecutivo (9 artículos constitucionales y uno transitorio). 4. OJ y administración de justicia (16 artículos constitucionales y 3 transitorios).
Propuesta Asociación Pro-Reforma	Asociación Pro-Reforma auto identificada como una organización cívica, política e independiente.	2009	Para su discusión, el Congreso convocó a audiencias públicas en las cuales, el 80% de los participantes rechazó la propuesta. El 5 de febrero de 2010 la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, emitió dictamen desfavorable a la iniciativa 4031 que contiene esta propuesta.
Propuesta del Organismo Ejecutivo	Presidente de la República	2012	Diversas expresiones de sociedad civil se pronunciaron en contra porque la misma incorporaba la extensión del mando presidencial. Presentada por el Presidente de la República al Congreso en agosto de 2012, posteriormente fue retirada de la agenda legislativa a solicitud del Ejecutivo.
Propuesta USAC-ASIES-URL	USAC-ASIES-URL	2011	Iniciativa 4387 cuenta con dictamen favorable emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con reservas y voto razonado de Amílcar Pop por la ausencia de abordaje del tema indígena. En 2015, ASIES propuso nuevos ajustes a la iniciativa.
Propuesta Roberto Molina Barreto	Roberto Molina Barreto	2011	Se presentó como reacción a las discusiones en torno a la iniciativa 4387, no fue considerada por el Congreso.

Iniciativas de Reforma Constitucional sobre temas de seguridad y justicia

Nombre del Anteproyecto o Propuesta	Impulsor	Año	Resultado
Propuesta del Organismo Judicial	Corte Suprema de Justicia -CSJ-	2011	De acuerdo a la memoria de labores 2009-2014 la CSJ presentó públicamente la iniciativa.
Propuesta Bancada Líder	Partido Líder	2012	Presentada al Congreso de la República, bajo el número 4500, se encuentra en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para Dictamen.
Propuesta 48 Cantones de Tonicapán	48 Cantones de Tonicapán	s/d	Se presentó ante el Sistema Permanente de Diálogo.
Propuesta de Bancada PRO La bancada Pro está conformada por diputados ex LIDER.	Leonardo Camey Curup, José Alejandro de León Maldonado, Julio Antonio Juárez Ramírez y compañeros.	2016	Iniciativa 5022. Pendiente de dictamen por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Anexo 2. Agendas políticas de reforma del Estado que cuentan con ejes de seguridad y justicia

**Agendas políticas de reforma del Estado
que cuentan con ejes de seguridad y justicia**

No.	PROCESO	AÑO	MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN	MECANISMO DE MONITOREO	ACTORES NACIONALES
1	Plan Visión de País	2004	Agenda discutida en reuniones multipartidarias.	ASIES	Partidos Políticos
2	Estrategia de Seguridad en Centro América	2007	Puntos focales en Cancillerías Financiamiento y asesoría técnica por donante que lidera eje de estrategia.	Sistema de indicadores.	Cancillería, MP, OJ, Ministerio de Gobernación, entre otros.
3	Guatemala 2050	2011	Consejo Nacional de Seguridad	Consejo Nacional de Seguridad	Centro de Estudios e Investigaciones para América Latina.
4	K'atun 2032	2014	El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural	Instrumentos de seguimiento y evaluación que cada institución relacionada deberá realizar con el acompañamiento de SEGEPLAN	Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
5	Agenda para la Reforma del Estado desde los Pueblos Indígenas y Comunidades	2014	N/A	N/A	Observatorio de Pueblos Indígenas.
6	Encuentro Nacional de Empresarios	2014	Coordinación interinstitucional	N/A	FUNDESA

Anexo 3. Algunas leyes en materia de seguridad y justicia aprobadas entre 1996-2016

**ALGUNAS LEYES SOBRE
SEGURIDAD Y JUSTICIA APROBADAS PERIODO 1996-2014**

No.	Decreto No.	Ley
1	70-96	Ley de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal
2	11-97	Ley de la Policía Nacional Civil
3	129-97	Ley del Servicio Público de Defensa Penal
4	41-99	Ley de Carrera Judicial
5	48-99	Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial
6	72-2001	Ley de Colegiación Profesional Obligatoria
7	85-2002	Ley en Materia de Antejucio
8	89-2002	Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Públicos
9	19-2003	Ley de Idiomas Nacionales
10	36-2003	Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos
11	71-2005	Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil
12	91-2005	Aprobación de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción
13	21-2006	Ley contra la Delincuencia Organizada
14	32-2006	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-
15	33-2006	Ley del Régimen Penitenciario
16	35-2007	Aprobación del acuerdo suscrito entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala
17	18-2008	Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad
18	22-2008	Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer
19	28-2008	Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición
20	9-2009	Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
21	15-2009	Ley de Armas y Municiones
22	17-2009	Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal
23	19-2009	Ley de Comisiones de Postulación
24	21-2009	Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo
25	23-2009	Reformas al decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada
26	55-2010	Ley de Extinción de Dominio
27	7-2011	Reformas al Código Procesal Penal
28	3-2012	Adhesión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
29	15-2012	Ley de la Dirección General de Investigación Criminal
30	6-2013	Reformas al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal
31	8-2013	Ley de Equipos Terminales Móviles
32	8-2014	Ley para la Circulación por Carreteras Libre de Cualquier Tipo de Obstáculos
33	12-2014	Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos
35	10-2015	Reformas a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República
36	6-2016	Aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, suscrito por

		Guatemala el 24 de junio de 2013
37	8-2016	Aprueba el Acuerdo entre la República de Guatemala y Belice sobre Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Placencia, Belice el 17 de diciembre de 2014
38	9-2016	Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas
39	12-2016	Ley del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales
40	13-2016	Reformas el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal
41	18-2016	Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República
42	21-2016	Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito
43	32-2016	Ley de la Carrera Judicial

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la administración de justicia debe sufrir profundas modificaciones y transformaciones con el objeto de asegurar la legitimidad de sus actos y asegurar que la misma se constituya como la única forma para resolver conflictos entre los particulares, y entre los particulares y el Estado;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la impartición de la justicia y asegurar a sus habitantes el derecho a su acceso, por medio de las garantías que conforman el debido proceso legal, y procurar una institucionalidad que afiance la tutela judicial efectiva, además de la apremiante necesidad por institucionalizar nuevos mecanismos para asegurar la independencia de jueces y magistrados;

CONSIDERANDO

Que los guatemaltecos exigen una modificación profunda a su sistema de justicia con el objeto de asegurar la igualdad ante la ley y la sujeción del poder al derecho;

CONSIDERANDO

Que la República debe contar con un sistema de control de los actos de poder con el objeto de garantizar la debida libertad de los habitantes del Estado en su conjunto;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República confiere a este Congreso la facultad, como poder constituido, de reformar los artículos constitucionales a que se refiere este decreto para que con posterioridad a su aprobación legislativa, sea ratificado por medio de Consulta Popular por el pueblo;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 173, 277 y 280 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

Para su posterior ratificación en consulta popular la siguiente:

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el artículo 154, el cual queda así:

“Artículo 154. Función pública, sujeción a la ley y garantía de antejuicio. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

El antejudicio es la garantía que la Constitución otorga a los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, salvo en caso de flagrancia, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.

Esta garantía no es impedimento para realizar investigación penal.

Los dignatarios y funcionarios públicos, serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el ámbito de la materia que regula, determinará a quienes se otorgará esta garantía y en lo referente a los candidatos a elección popular solo podrán gozar de ella a partir del momento en que se encuentren inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 161, el cual queda así:

“Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador nombrado para efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejudicio correspondiente.
- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o maniobra alguna para vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 203, el cual queda así:

“Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades indígenas ancestrales ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias instituciones, normas, procedimientos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados dentro de la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Las decisiones de las autoridades indígenas ancestrales están sujetas al control de constitucionalidad.

Deben desarrollarse las coordinaciones y cooperaciones necesarias entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas o en caso de existir conflictos de competencia, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolverá lo pertinente, conforme a la ley.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 205, el cual queda así:

“Artículo 205. Garantías y Principios del Sistema de Administración de Justicia. Son garantías de la administración de justicia, las siguientes:

- a) La independencia funcional y económica del Organismo Judicial;
- b) La carrera profesional basada en concursos públicos de oposición con criterios objetivos y transparentes, que garanticen la igualdad y no discriminación, así como la selección basada en los méritos de capacidad, idoneidad, honradez y especialización;
- c) El respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género en el acceso al sistema de justicia y las carreras profesionales.
- d) La asistencia legal gratuita, en todas las ramas de administración de justicia, siempre y cuando se compruebe que el interesado carezca de medios suficientes para sufragarla.

La justicia se ejerce conforme los principios de oralidad, publicidad, celeridad, unidad, intermediación, equidad, economía procesal y acceso a las garantías del debido proceso como fundamentales para todo proceso y procedimiento judicial o administrativo.

Se sancionarán de conformidad con la ley, la violación a la independencia judicial, el litigio malicioso y el abuso de derecho.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 207, el cual queda así:

“Artículo 207. Requisitos e incompatibilidades para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en partidos políticos, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos del Estado o que sean parte de la administración del mismo, así como la calidad de ministro de cualquier religión o culto, el ejercicio profesional y otras que la ley establezca. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.

Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, presentarán ante el Consejo Nacional de Justicia, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 208, el cual queda así:

“Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial, aplicables a todos los jueces y magistrados, la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. La ley normará lo relativo a los ingresos, nombramientos y ascensos con base en concursos públicos por oposición; los traslados, retiro obligatorio, régimen disciplinario, formación profesional, evaluación del desempeño, causas y mecanismos de suspensión y exclusión.

La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causa legal para suspensión o exclusión, siempre y cuando la evaluación de desempeño profesional practicada cada dos años, sea satisfactoria.

Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.

Las tres cuartas partes de los cargos de ingreso serán ocupadas por jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial; y una cuarta parte será ocupada por abogados en ejercicio de la profesión, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.

Para ser juez de primera instancia, además de los requisitos establecidos en el artículo 207 de esta Constitución, se requiere haber desempeñado el cargo de juez de paz por lo menos tres años. Los aspirantes externos a sistema de carrera

judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor de seis años.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

“**Artículo 209.** Consejo Nacional de Justicia. Es competencia del Consejo Nacional de Justicia la formulación, gestión y ejecución de las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras del Organismo Judicial. Para sus efectos se divide en dos Direcciones especializadas:

- A. Dirección de la Carrera Judicial, se integra con siete miembros titulares e igual número de suplentes, de la siguiente manera:
- I. Un juez de Paz, un Juez de Primera Instancia y un Magistrado de la Corte de Apelaciones escogidos por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, obtengan evaluación de desempeño satisfactoria, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia en la judicatura o magistratura y se postulen para el efecto;
 - II. Un Consejero electo por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio que cumplan con el perfil definido en la ley, por concurso público de oposición, transparente y basado en méritos.
 - III. Tres profesionales de distintas disciplinas, electos por concurso público de oposición por los Consejeros indicados en los numerales romanos I y II, de acuerdo al perfil y procedimiento establecido en la ley.

La Dirección de la Carrera Judicial tendrá dentro de su competencia: a) gestionar por medio de concurso público de oposición, el ingreso a la carrera judicial y los ascensos; b) formación y capacitación profesional; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos de disciplina, sanción, suspensión y destitución; e) evaluación del desempeño; y f) las demás establecidas por la ley.

- B. Dirección Administrativa, integrada por tres titulares e igual número de suplentes, de acuerdo al perfil y procedimiento establecidos en la ley, de la siguiente manera:
- I. Una persona electa por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio;
 - II. Una persona electa por mayoría simple por el pleno del Congreso de la República a propuesta de una terna de postulados del Presidente de la República en Consejo de Ministros; y
 - III. Una persona designada por el Presidente de la República a propuesta de una terna de postulados del pleno del Congreso de la República;

Es competencia de la Dirección Administrativa: a) Elaborar el presupuesto del Organismo Judicial; b) Administrar los recursos del Organismo Judicial; c) Administrar el servicio civil del Organismo Judicial; y d) las que señale la ley.

Quienes integren ambas Direcciones, tendrán la calidad de Consejeros, y tanto los titulares como los suplentes, tendrán las mismas obligaciones, prerrogativas, responsabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en lo que fueren aplicables.

El período de funciones de quienes integren el Consejo Nacional de Justicia es de seis años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El cargo de Consejero se ejerce de manera exclusiva por el tiempo que dure su nombramiento.

Los suplentes se integrarán por sorteo cuando fueren llamados.

Las causas y procedimientos de sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros serán previstas en la ley.

El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: a) aprobar la lista de postulados a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, que deberá presentarse al Congreso de la República, así como la lista de postulados a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; b) elegir Magistrados de Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución; c) recibir las protestas de Magistrados y Jueces; d)aprobar las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras; e) realizar la evaluación de desempeño de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y d) las demás que establezca la ley.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Justicia y sus respectivas Direcciones admiten recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó.

La Coordinación del Consejo se ejercerá por dos años y corresponderá de manera alternada a cada Dirección. La elección de la persona que fungirá como Coordinador se realizará por sorteo entre los miembros de la Dirección a la que le corresponda asumir en cada período.

La ley desarrollará lo relativo a los órganos técnicos del Consejo y a sus Direcciones.

El Consejo deberá rendir informe semestral ante el Congreso de la República.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 210, el cual queda así:

“Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales del personal auxiliar y administrativo se normarán por la ley y se regirán por los principios de objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.

El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Dirección Administrativa del Consejo Nacional de Justicia. Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 214, el cual queda así:

“Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados.

Nueve cargos serán ocupados por magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial y cuatro cargos serán ocupados por abogados en ejercicio, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine; cada cámara tendrá su Presidente y no podrán tener menos de tres integrantes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá los recursos de casación, las acciones de amparo y exhibición personal que sean de su competencia y cualquier otro recurso o acción que señale la ley.

Quien preside la Corte Suprema de Justicia, representa al Organismo Judicial.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia durará un período de tres años y será ejercida por cada uno de los Presidentes de las Cámaras, de manera sucesiva, por orden alfabético de las cámaras existentes.

En caso de falta temporal de quien presida la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los Presidentes de las otras cámaras conforme el orden de las vocalías que ocupan.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 215, el cual queda así:

“Artículo 215. Elección de Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República por un período personal de nueve años, podrán ser reelectos por una única vez.

Los magistrados serán electos de acuerdo con la especialización de cada Cámara.

La elección de los magistrados la hará el Congreso de la República, con mayoría simple, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, a propuesta del Consejo Nacional de Justicia de conformidad con los principios y normas señaladas en esta Constitución y la ley; esta elección tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto.

Para la elaboración de ternas el Consejo Nacional de Justicia determinará si el cargo corresponde a la proporción de magistrados provenientes del sistema de carrera judicial o candidatos externos.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 216, el cual queda así:

“Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, a) ser mayor de cuarenta años de edad; b) ser magistrado titular de la Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría; tener nueve años de experiencia en el cargo, para quienes aspiran dentro del sistema de la carrera judicial, o haber ejercido la profesión de abogado por más de quince años, para los aspirantes externos al sistema de la carrera judicial.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 217, el cual queda así:

“Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de treinta y cinco años de edad y haberse desempeñado como juez de primera instancia por lo menos ocho años para quienes corresponden al sistema de carrera judicial. Los aspirantes externos al sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor a quince años.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 219, el cual queda así:

“Artículo 219. Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo.

Ninguna persona civil puede ser juzgada por tribunales militares.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 222, el cual queda así:

“Artículo 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la ley, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.

Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialización cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la carrera judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.”

Artículo 15. Se reforma el artículo 251, el cual queda así:

“Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una entidad autónoma de la administración pública con presupuesto y personalidad jurídica propia, cuyo fin principal es el ejercicio de la acción penal pública. Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.

La Jefatura del Ministerio Público será ejercida por el Fiscal General de la República. Para optar al cargo de Fiscal General se requieren las mismas calidades que para ser electo Magistrado a la Corte Suprema de Justicia y además experiencia comprobable en materia penal.

El Fiscal General tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e incompatibilidades que los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por un período de seis años, por el Presidente de la República de una nómina de cuatro candidatos conformada de la forma siguiente: dos propuestos por el Congreso de la República y dos propuestos por la Corte Suprema de Justicia.

El Fiscal General de la República podrá reelegirse por una sola vez. Será suspendido del cargo en caso se le dicte auto de procesamiento en el que se le vincule a proceso penal y será removido en caso se le declare culpable en sentencia ejecutoriada.

Una ley desarrollará lo relativo a la carrera profesional del Ministerio Público.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 269, el cual queda así:

“Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados titulares y tres suplentes.

Los cargos de magistrados de la Corte durarán nueve años sin reelección y se renovarán por tercios cada tres años, de la manera siguiente:

- a) Un magistrado titular electo por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia. La elección se hará entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros;
- b) Un magistrado titular designado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros; y
- c) Un magistrado titular electo por dos tercios del pleno del Congreso de la República. La elección se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Los cargos de magistrados suplentes se establecerán, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros y el Consejo Nacional de Justicia, de la

misma forma que los titulares. Los suplentes integrarán el pleno, por sorteo, cuando fueren llamados.

Los organismos nominadores deberán acreditar de forma pública y transparente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, de las personas que postulen.

El pleno de la Corte de Constitucionalidad resolverá en única instancia, los asuntos en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral.

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante para finalizar el período, de acuerdo a los principios y procedimientos para la elección de los titulares.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”

Artículo 17. Se reforma el artículo 270, el cual queda así:

“Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Contar con méritos de idoneidad, capacidad y honradez;
- d) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante veinte años o haber desempeñado el cargo como magistrado de Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría o Corte Suprema de Justicia, al menos durante ocho años.

Los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer su función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó o eligió, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 271, el cual queda así:

“Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por un período de tres años, sin reelección. La persona que presida será escogida mediante sorteo que se efectúe entre los miembros que deseen optar a dicho cargo.

La Corte regulará lo relativo a la ausencia de su Presidente.”

Artículo 19. Se reforma el inciso b) del artículo 272, el cual queda así:

“ b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República.”

Artículo 20. Se adiciona el artículo 29, el cual queda así:

“**Artículo 29.** Dentro del plazo máximo de un año de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:

- a) Ley del Organismo Judicial que, además de sus aspectos generales, incluya: a) el sistema de carrera judicial; b) el servicio civil del Organismo Judicial; c) el Consejo Nacional de Justicia, sus direcciones y órganos auxiliares, las reglas de elección, nombramiento, sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros, las suplencias, las sesiones del Consejo en pleno y su coordinación intraorgánica en el Organismo Judicial.
- b) Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en especial la adopción de la oralidad dentro del amparo, el amparo en única instancia en contra de decisiones definitivas del Consejo Nacional de Justicia y los procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- d) Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que dentro de ella se regulen los procedimientos de impugnación conforme los lineamientos que se señalan en esta reforma para la administración de justicia.
- e) Reformas a la Ley en Materia de Antejucio con el objeto de regular la investigación a cargo del Ministerio Público de funcionarios que tienen la prerrogativa;
- f) La ley que regule los aspectos establecidos en el último párrafo del artículo 203 incluyendo la creación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en esta materia.”

Artículo 21. Se adiciona el artículo 30, el cual queda así:

“**Artículo 30.** Dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la entrada de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser

aprobadas por el Congreso de la República, en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:

- a) Código Procesal Civil y Mercantil;
 - b) Ley de lo Contencioso Administrativo;
 - c) Ley de aplicación de principios generales del Derecho;
 - d) Ley del Tribunal de Cuentas con el objeto de asegurar la incorporación de los principios rectores de la administración de justicia, especialmente la oralidad; y
- e) Código Militar que tipifique los delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, y que garantice un proceso oral y público para su juzgamiento.”

Artículo 22. Se adiciona el artículo 31, el cual queda así:

“**Artículo 31.** Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, que se encuentren actualmente en funciones, continuarán ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fueron nombrados o electos.

El Consejo Nacional de Justicia aprobará la reglamentación relativa a los procedimientos y requisitos para la homologación al nuevo sistema de carrera judicial de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución. Esta reglamentación deberá atender las distintas situaciones en que se encuentren jueces y magistrados que hayan ingresado a la carrera judicial de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional.

Entre otros aspectos que deberán establecerse en la reglamentación de homologación, el Consejo Nacional de Justicia considerará la manifestación de interés del juez o magistrado que se encuentre en funciones para ingresar al nuevo sistema de carrera judicial y los resultados satisfactorios de las pruebas correspondientes.”

Artículo 23. Se adiciona el artículo 32, el cual queda así:

“**Artículo 32.** Hasta en tanto no se integre el Consejo Nacional de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, su Presidente y el Consejo de la Carrera Judicial, tramitarán los asuntos de su competencia conforme a su normativa actual.

En lo que fuere aplicable, toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Consejo de la Carrera Judicial, deberá entenderse que se refiere al Consejo Nacional de Justicia.”

Artículo 24. Se adiciona el artículo 33, el cual queda así:

“Artículo 33. Los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad culminarán el período para el que fueron electos y la nueva integración se regirá conforme a lo dispuesto en esta Constitución, eligiéndose tres magistrados por órgano elector para la integración de los nueve magistrados que conformarán la primera Corte de Constitucionalidad bajo la modalidad establecida en la presente reforma.

Una vez nombrados los nuevos magistrados que integren la Corte, el Congreso de la República, realizará un sorteo mediante el cual se determinarán tres magistrados que deberán dejar sus cargos en el plazo de tres años y tres magistrados que culminarán su período en seis años. En la misma sesión, se realizará el sorteo para la elección de su Presidente.”

Artículo 25. Se adiciona el artículo 34, el cual queda así:

“Artículo 34. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, continuará ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fue nombrado.”

- - -